



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
"ARAGÓN"

"LA PROBLEMÁTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO,
ANTE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 148 DEL
CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL DISTRITO
FEDERAL"

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSA MARÍA LOPANTZI GARCÍA

ASESOR:
LIC. REYES CERVANTES RICARDO



BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PAPÁ

IGNACIO LOPANTZI CONDE

Que con amor y ternura me formó como persona y me enseñó a luchar;

Que depositó en mí su confianza de manera incondicional;

Que dejó muchos de sus sueños, para que yo pudiera cumplir los míos;

Gracias a Dios y a ti por darme la vida y enseñarme a caminar en ella.

A MI MAMÁ

EDUARDA GARCÍA MARTÍNEZ

Quien me enseñó a ser fuerte;

Quien con paciencia me ha conducido por la vida;

Quien con me ha dado su apoyo incondicional;

Quien ha sabido ser mi maestra sin necesidad de un título profesional;

Gracias por tus enseñanzas, gracias por ser mi madre.

A ALBERTO JESÚS RUBIO ALCÁNTARA

A ti que formaste parte de mi vida y fuiste fundamental en ella;

A ti que fuiste mi impulso para seguir luchando;

Por tu apoyo y ánimos que me diste;

Porque creíste y confiaste incondicionalmente siempre en mi;

Porque a pesar de la adversidad, no permitiste que me dejara vencer;

A ti que me diste un motivo más para lograr este objetivo;

Por el impulso que me diste para subir este peldaño en mi vida profesional;

A ti, a quien tanto amé y que me amo

A ti mi amor con todo mi corazón ... GRACIAS.

A MIS AMIGOS

ANEL BENHUMEA GARCÍA

ERIK OLVERA MORA

ROGELIO MENDOZA MORENO

Gracias por su amistad que con gusto conservo;

Por sus consejos y palabras, siempre de aliento;

Por hacerme ver mis debilidades y errores a tiempo;

Y estar conmigo en los buenos y en los malos momentos;

Por su comprensión y por su confianza;

Por creer en mí;

Que sin pedir nada a cambio, me han ayudado a seguir;

Creyendo que amor y amistad no solamente son conceptos y palabras, sino entrega noble y desinteresada.

En fin... mil gracias por ser parte de mi vida.

Í N D I C E

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ABORTO.	
1.1.- Roma.	01
1.2.- España.	03
1.3.- Francia.	05
1.4.- Estados Unidos de América.	07
1.5.- México.	11
CAPITULO II.- CONCEPTOS GENERALES.	
2.1.- Concepto de Delito.	17
2.2.- Concepto de Inseminación Artificial.	20
2.3.- Concepto de Violación.	23
2.4.- Concepto de Aborto.	25
2.4.1.- Concepto Etimológico.	27
2.4.2.- Concepto del Código Penal.	27
2.4.3.- Concepto Médico-Legal.	31
2.4.4.- Clasificación del Aborto.	33

CAPITULO III.- LA VIOLACIÓN Y EL EMBARAZO COMO RESULTADO DE LA MISMA.

3.1.- Tipos de Violación.	43
3.2.- Denuncia por parte de la víctima ante el Ministerio Público.....	58
3.3.- Peritaje Médico-Legal de la víctima de la violación.	68
3.4.- Comprobación del embarazo como producto de la violación.	76
3.5.- Tiempo prudente para realizar la interrupción del embarazo.	83

CAPITULO IV.- LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y LA PROBLEMÁTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA MISMA.

4.1.- Análisis del Artículo 148, Fracción I.	89
4.2.- La problemática del Ministerio Público ante la misma.	92
4.2.1.- ¿Qué Autoridad sería la indicada para autorizar, la práctica de la interrupción del embarazo?	97
4.2.2.- ¿Qué Institución de Salud sería la adecuada para llevar a cabo la interrupción del embarazo?	100
4.2.3.- Tiempo pertinente en que se deba practicar la interrupción del embarazo, sin riesgo para la madre.	103
4.2.3.1.- Primeras doce semanas.	104
4.2.3.2.- Darle prioridad al trámite.	108
4.2.3.3.- En caso de exceder el tiempo prudente de la práctica	

de la interrupción del embarazo, la posibilidad de cederlo
en adopción a una casa hogar. 110

CONCLUSIONES.

ANEXOS.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

Mucho se ha hablado del tema de la interrupción del embarazo, o lo que es lo mismo, el aborto; entrando así, en controversia en muchas ocasiones, respecto de si éste debe o no ser punible, aún cuando el embarazo sea producto del delito de violación. Sin embargo, poco se habla de las problemáticas ante las cuales se puede encontrar el Agente del Ministerio Público al momento de autorizar dicha interrupción del embarazo, ya que como es bien sabido, no siempre es verdad que se cometió en agravio de la mujer el delito de violación, y ésta al buscar no ser sancionada por la comisión de una conducta delictiva, es que denuncia haber sido víctima del delito de violación, para posteriormente solicitar al Ministerio Público le autoricen la práctica de la interrupción del embarazo, y tan solo por tratarse de un derecho de las víctimas de éste delito, es que el Agente del Ministerio Público, después de haber realizado las diligencias necesarias, y con fundamento en los artículos 148 fracción I del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autoriza la interrupción del embarazo.

Aunado a lo anterior, tenemos que para poder determinar que efectivamente se cometió el delito de violación, primero debe existir dictada una sentencia por tal ilícito y entonces la autoridad facultada para autorizar la práctica de la interrupción del embarazo (aborto), no debería ser el Agente del Ministerio Público,

sino un Juez Penal, aunque desafortunadamente, para la verdadera víctima del delito de violación, para después que se haya dictado la sentencia, el embarazo ya habrá avanzado en exceso y luego entonces, ya no será posible se realice la interrupción del embarazo, sino un parto prematuro o en el peor de los casos, el nacimiento del bebé después de los nueve meses de gestación, llevando así a su término, un embarazo no deseado.

Por lo que, ante esta situación ¿podemos seguir considerando que es facultad única y exclusiva del Ministerio Público, la autorización del aborto cuando sea el embarazo resultado de una violación? Porque de ser así, dicha autoridad, al considerar que cuenta con elementos que le permiten suponer que el embarazo es producto de una violación, seguirá ante la problemática de si está o no haciendo lo correcto, al autorizar se practique la interrupción del embarazo cuando así lo solicite la mujer que dijo ser víctima del delito de violación; y al no tener el Agente del Ministerio Público, la certeza jurídica de que efectivamente se cometió dicho ilícito, muchas mujeres seguirán viendo la oportunidad de obtener la autorización legal para practicarse un aborto.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ABORTO

1.1.- ROMA.

Parece que en el antiguo Derecho Romano no hay disposiciones claras sobre el aborto, aunque podía ser causa de divorcio. En Roma en los primeros tiempos fue considerado como grave inmoralidad el aborto provocado de un feto; sin embargo, ni en la Época Republicana ni en la primera del Imperio, fue calificada como delito dicha acción; según las Leyes Regias, era permitido al marido practicar el aborto de su mujer, como una derivación del concepto patrimonial sobre los hijos.

*“Hasta la época de Severo no se le consideraba como delito, ya que anteriormente la vida embrionaria se tenía como una parte del cuerpo materno. La pena que se impuso entonces, era la de confiscación y destierro, salvo el caso de que el aborto hubiera originado la muerte de la mujer, entonces se llegaba hasta la pena capital. En el Digesto, la mujer era castigada con el destierro”.*¹

En efecto, dado que el producto de la concepción se consideraba parte de la mujer encinta, no fue conocido el delito de aborto, ya que si la mujer abortaba voluntariamente, no hacía otra cosa que disponer de su propio cuerpo, si era casada

¹ Quiroz Cuarón, Alfonso. Medicina Forense. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. p. 677.

sólo era responsable frente al marido, el cual podía promover una acción sobre el derecho que tenía en orden a la prole. Pero si un tercero procuraba el aborto sin que la mujer consintiera, existía un delito contra ésta.²

No obstante, con posterioridad se introdujo una excepción dentro de la posición mencionada, la tendencia de considerar punible el aborto cuando mediante el se producía un atentado contra el padre, en sus derechos de paternidad o contra la integridad de los derechos de la madre, en el supuesto que la provocación del aborto se hiciera sin su consentimiento. *“Por esto, el aborto se consideró, en casos excepcionales, como un crimen contra el pater dueño y señor de la vida de los de su casa”*.³

Ciertamente y como afirman la mayoría de los autores, el aborto voluntario fue desconocido en los primeros tiempos de Roma, ya que se consideraba al feto como parte de las vísceras de la mujer embarazada (*partio viscerum mortis*), consecuencia de ello, si abortaba no hacía otra cosa que disponer de su propio cuerpo; no obstante, si con ello ofendía al *pater familias*, se consideraba un crimen contra éste en sus derechos de paternidad y si el aborto fuere provocado, se atentaba contra los derechos a la maternidad de la mujer embarazada, en el cual se castigaba al tercero hasta con la pena capital.

² Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986. p. 207.

³ Pavón Vasconcelos, Francisco. Delitos contra la vida y la libertad personal. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2000. p. 315

Ulpiano era de la opinión de que el feto era una porción visceral de la madre, mientras que Justiniano es el primero que se refiere al feto como un sujeto potencial de derechos.

1.2.- ESPAÑA.

“En el antiguo Derecho Español se encuentran disposiciones que sancionan este delito y ya en el Fuero Juzgo aparece reglamentado el aborto con violencia ejecutado por terceros, castigándose con mayor severidad la muerte del ser formatus que la del informem, adaptándose así la conocida distinción agustiniana, estableciéndose casos de excepción respecto a la distinta penalidad, como el caso del auto-aborto, fuere ejecutado por la propia mujer o consentido por ella, en el cual la pena aplicable era la muerte (Ley 1ª Título III. Libro VI).

Las Partidas sancionaron el aborto siguiendo el criterio del Derecho Romano, estableciendo penas para el auto-aborto, el aborto consentido y el realizado por el marido, sin tomar en consideración la condición social del autor o de la víctima, como se estableció en la ley visigoda, atendiéndose sin embargo, para los efectos de la cuantificación de la pena, a que la criatura fuere o no viva, sin fijación de tiempo, castigándose el primer caso con la muerte y el segundo con el destierro en ínsula (Ley 8ª Título VIII. P. VII).”⁴

⁴ Ibidem. p. 317 y 318.

El Fuero castigaba con la muerte o la ceguera a los que mataban a sus hijos antes o después del nacimiento, así como a los que proporcionaban hierbas abortivas (Libro VI, Título III leyes 1ª y 6ª). En las codificaciones españolas del siglo XIX no se establecía la distinción en cuanto a la edad intrauterina del producto de la concepción. *Las Partidas*, como ya se dijo, siguieron la distinción canónica sobre la animación del feto, con penalidades desde el destierro hasta la muerte, según sea el caso. Cuello Calón, en su obra “Cuestiones Penales Relativas al aborto”, manifiesta: que en el Fuero Juzgo se castigaba con la muerte, la ceguera y con penas pecuniarias a los que dan abortivos, a las mujeres que toman y a los que hieren o golpean a las mujeres embarazadas.

En España el aborto ha sido un delito castigado en el Código Penal sin excepciones hasta 1985, en que una reforma del Código, conocida popularmente como “ley del aborto”, estableció unos supuestos en que, por concurrir determinadas circunstancias, el aborto no será punible. Ahora es un delito regulado en el Código Penal, en el Título VIII (“delitos contra las personas”), Capítulo III, artículos 411 a 417 bis. La Ley Penal Española explica de alguna manera, las razones por las cuales se establecen ciertas indicaciones para que el aborto no sea punible, ya que, normalmente los promotores y quienes consienten las leyes que facilitan el aborto provocado intenta justificar la legislación permisiva argumentando que, en caso límite, no puede exigirse de las madres angustiadas una conducta heroica, ya que ésa no es función de la norma penal.

“Cualquier legislación penal establece con carácter general que los “casos límite”, en los cuales una persona se ve obligada, física o psíquicamente, a cometer un delito, implican la exención de responsabilidad penal del autor; también en España se da esta eximente de responsabilidad, llamada “estado de necesidad”, misma que, apreciada por el Juez, conlleva la absolución del autor del delito”.⁵

1.3.- FRANCIA.

El Rey Enrique II de Francia, en Febrero de 1556, trato de luchar contra infanticidios e interrupciones del embarazo, dictando un famoso Edicto en el que se conminaba con la más grave pena (la muerte) a las mujeres que hubiesen ocultado su gravidez. La feroz represión en nada aminoró las prácticas abortivas, que siguen victoriosas en tierra francesa hasta los días actuales.

En el mes de Julio de 1920 el Parlamento Francés, votó por la Ley “Journal Oficial”, misma que fue promulgada ocho días más tarde; es decir, el 31 de Julio de 1920, reprimiendo así la provocación del aborto y la propaganda anticoncepcional; sin embargo, tres años más tarde, el mismo Parlamento Francés votó por la Ley del 27 de Marzo de 1923, que habla sobre la “represión del aborto”, provocando con esto que se redacte de nuevo el artículo 317 del Código Penal Francés; mas ésta ley corrige el crimen del aborto, transformándolo así en delito, y protestando contra ello el Profesor Pinard, afirmando que este crimen nacional debe ser juzgado por la más alta jurisdicción.

⁵ <http://www.laneta.apc.org/cidhal/lectura/aborto/#titulo> (24/03/2005)

En torno a esta ley han escrito con descontento muchos franceses, que como Jorge Vitoux, se holgarían de ver reproducido el Edicto de Enrique II, creyendo, con el más inocente pensar, que bastaría ir elevando la penalidad del aborto para que decreciera el inquietante delito.

No hace mucho, dice Jiménez de Azúa, ha sido juzgada de nuevo la ley de 1923 por Xavier Tellet; el novel autor subraya que si bien el camino en la calificación del aborto tiene por consecuencia un descenso en la escala de penas, ya que mudan éstas de “criminales” a “correccionales”, lo cierto es, aunque parezca paradójico, que la reforma hace más eficaz la represión debido a los medios más expeditivos de que dispone la jurisdicción correccional. Francia continúa esperando solucionar el problema del aborto en las leyes de 1933, sobre maternidad e infancia.⁶

Por último diremos que, en Francia, se señalaba reclusión como pena del aborto (artículo 317 del Código Penal Francés), la ley del 27 de marzo de 1923, y a la cual ya nos hemos referido en líneas arriba, sustituyó la reclusión por prisión de seis meses a dos años y multa para la mujer que practique sobre su persona o permita se le practique el aborto.⁷

⁶ Cfr. Jiménez de Azúa, Luis. Libertad de Amar y Derecho a Morir. Séptima Edición. Ediciones Desalma. Buenos Aires, 1984. p. 264.

⁷ Cfr. González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. Vigésimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México, 1990. p. 123.

1.4.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

Los estudios antropológicos demuestran que el aborto, a través de la historia, ha sido una práctica que se remonta a las sociedades antiguas y preindustriales del mundo entero. Por muchos siglos y en diferentes culturas existió una historia rica de mujeres que se ayudaron unas a otras para abortar, y hasta finales de los 1800, mujeres curanderas en los Estados Unidos de Norteamérica proveyeron abortos y entrenaron a otras mujeres para hacerlos, sin prohibiciones legales. En la actualidad, en otras partes del mundo hay hábiles mujeres abortistas que todavía lo practican, a pesar de la expansión de la medicina institucionalizada.

Las industrias en desarrollo y los territorios de expansión en los Estados Unidos necesitaban trabajadores y granjeros. El floreciente capitalismo industrial contaba con que las mujeres eran trabajadoras del hogar no remuneradas, trabajadoras a medio tiempo, de baja paga y reproductoras de la próxima generación de trabajadores; por lo que, sin el aborto legal, las mujeres encontraron más difícil resistirse a las limitaciones de estos papeles subordinados. Y ya entonces, como ahora, hacer ilegal el aborto, ni eliminaba la necesidad de abortar ni prevenía su práctica. En la década de 1890 los doctores estimaron que había dos millones de abortos anuales en los Estados Unidos, y un estudio reciente en la Ciudad de Nueva York mostró que más del 45% de las mujeres que habían tenido abortos legales, habrían tratado de obtenerlos, aún si éstos hubieran sido ilegales.

A falta de mejores alternativas, la mayoría de las mujeres que se han practicado un aborto, han recurrido a métodos peligrosos, algunas veces mortales, tales como inserción de agujas de tejer, o perchas en la vagina y el útero, duchado con soluciones peligrosas, como la lejía, y el ingerimiento de fuertes drogas o químicos. La percha se ha convertido en el símbolo de la desesperación de millones de mujeres que han arriesgado hasta la vida para terminar un embarazo.

En la década de los 50, cerca de un millón de abortos ilegales anuales fueron realizados en los Estados Unidos, y cerca de mil mujeres murieron cada año como resultado. Las mujeres llegan a las salas de emergencia sólo para morir de infecciones abdominales extendidas, víctimas de abortos in sanitarios o estropeados por ineptitud.

En Chicago un grupo de mujeres formó el Colectivo Jane, el cual proveía abortos ilegales seguros, efectivos y con apoyo. Durante un periodo de cuatro años, el Colectivo Jane fue capaz de ayudar a cerca de 11000 mujeres a obtener abortos ilegales, y redujeron el costo a 50 dólares y nunca discriminaron a mujer alguna por su incapacidad de pagar el derecho.

En 1978, diez Centros para el Control de Enfermedades reportaron 3 casos de envenenamiento con aceite de pennyroyal, en intentos no exitosos para inducir los abortos, y de los cuales una de las mujeres murió. La pennyroyal es una hierba potente que aparece en muchos libros y artículos como una sustancia abortiva (abortivo), sin instrucciones claras sobre las dosis seguras, los peligros de

sobredosis y las diferencias entre el aceite y un té preparado con las hojas. Ha habido un renacimiento de interés en la extracción menstrual, una técnica simple que usa una succión leve para remover el periodo de una mujer dentro de unos pocos días antes del momento en que éste es esperado. Durante las dos últimas décadas, las mujeres en pequeños grupos de auto ayuda han aprendido el procedimiento, practicándose unas a otras, por un período extenso. Ahora, con la posibilidad de que el aborto podría una vez más ser ilegal en los Estados Unidos de Norteamérica, algunas mujeres desean aprender la extracción menstrual para ser capaces de ayudar a otras mujeres, cuyos períodos se retrasan 1 o 2 días y que sospechan que podrían estar embarazadas.

En la década de los años sesenta, las mujeres estadounidenses inspiradas por los derechos civiles y los movimientos anti-guerra, empezaron a luchar más activamente por sus derechos. Algunos Estados de la Unión Americana, liberalizaron sus leyes sobre el aborto permitiéndoles abortar a las mujeres en ciertas circunstancias; por ejemplo, cuando el embarazo es resultado de una violación o incesto, siendo menor de quince años; no obstante le dejaban la decisión de practicarlo o no a los doctores y a los hospitales; en 1970, el Estado de Nueva York fue más allá con una ley que permitía el aborto en un embarazo con 24 semanas de gestación, y el cual se realizaba a voluntad de la madre, si era practicado en un centro médico por un doctor.

La Corte Suprema de los Estados Unidos, determinó que al término del

primer trimestre de embarazo, sólo una mujer embarazada y su doctor tienen el derecho legal para tomar la decisión de un aborto. Aún cuando la decisión no garantizaba que las mujeres serían capaces de obtener abortos cuando ellas lo desearan, la legalización y la conciencia creciente de las necesidades de las mujeres trajo servicios abortivos mejores y más seguros.

La legalidad se reduce a una batalla inconclusa si no va de la mano con el acceso y los servicios médicos adecuados, y aún cuando la legalización redujo gradualmente el costo del aborto, todavía dejó a millones de mujeres en los Estados Unidos, especialmente a aquellas de color y jóvenes, mujeres pobres y/o rurales, sin acceso a los abortos seguros y costeables, y a pesar de que los fondos federales de la ayuda médica pagan los abortos, poco menos del 20% de todo el condado público y los hospitales ciudadanos realmente los proveyeron; esto significó que cerca del 40% de las mujeres estadounidenses nunca se beneficiaron de las leyes de aborto liberalizadas.

Durante el final de la década de los años setenta y el inicio de los años ochenta, los centros de salud feministas alrededor de los Estados Unidos de Norteamérica, proveyeron abortos de bajo costo que enfatizaban la calidad del cuidado y mantuvieron el compromiso político en el movimiento de los derechos reproductivos. La competencia de otros proveedores de abortos locales, el hostigamiento de la Agencia de Impuestos, y una economía orientada con fines lucrativos, hizo su sobre vivencia difícil, por lo que al inicio de los años noventa sólo veinte, de treinta, de estos centros permanecieron abiertos.

1.5.- MÉXICO.

En muchos puntos la información sobre la maternidad jurídica es incompleta y oscura, debiéndose estos defectos, principalmente a que los cronistas e historiadores que primero llegaron a México, unos dieron mayor importancia a la relación histórica de los hechos, y otros, sacerdotes en su mayoría, no siendo peritos en Derecho trataron este aspecto de la vida de los pueblos conquistadores de un modo superficial. Sin embargo, sobre los datos que no son conocidos, podemos establecer una serie de consideraciones generales como complemento necesario para la comprensión exacta de un derecho que, a primera vista y juzgado con criterio moderno, parece bárbaro e inadecuado. Pero este Derecho riguroso, en el que hasta para cuestiones de carácter civil se establecían penas extremadamente severas, era el resultado de una larga evolución social y un producto de las creencias, de los hábitos populares y de las circunstancias por las que atravesaron cada uno de los pueblos que existieron en el antiguo Territorio Mexicano.

Cronistas e historiadores nos indican que los reinos de México, y en especial el Azteca, consideraban como un acto delictuoso y castigaban a la mujer que abortaba con la muerte, e igualmente se le aplicaba la misma sanción a quien le proporcionaba a la mujer algún abortivo.⁸

En América Latina se mantienen legislaciones muy conservadoras sobre el aborto, mediante las cuales se penaliza con privación de libertad, tanto para la mujer como para quien se lo practique. Todo parece indicar que el aborto, como

⁸ Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1976. p. 61.

acción penalmente reprochable, tiene un origen común en la historia del hombre y de sus concepciones religiosas. En el antiguo pueblo de Israel una de las principales preocupaciones consistía en que se hiciera realidad la promesa de Jehová a Abraham, en el sentido de que su descendencia sería “más numerosa que las arenas del mar y que las estrellas del cielo”, por lo cual se castigaba con severidad toda acción que pusiera en riesgo tal designio.

De éste modo, corresponde también a la Biblia la exclusiva invención configurativa de un nuevo delito: el aborto provocado o aborto criminal. Carrara, señala que la cantidad natural del aborto, frente a la cantidad natural del homicidio, es menor, ya que el aborto no produce entre los ciudadanos espanto alguno, o apenas espanto mínimo. A partir de esas ideas, en la mayoría de las legislaciones penales se establecen para el aborto una penalidad menor, comparada con la del homicidio y la del infanticidio; las razones esgrimidas para esto, derivan de considerar al feto no como un humano definido, sino como a una esperanza de vida humana, condicionada a sortear los naturales riesgos del embarazo y del nacimiento.

*“Nuestro legislador, en la redacción del tipo de aborto en el vigente Código Penal, no definió lo que debe entenderse en el vocablo “producto de la concepción”, mismo no es sinónimo de ser humano; ello se debió acaso por considerar que tal género de vida no era un verdadero ser humano, por lo cual empleo ese término indefinido de <producto>”.*⁹

⁹ Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal para el Distrito Federal, Comentado. Editorial Porrúa, S.A. México, 2001. p. 932 y 933.

Como podemos darnos cuenta el delito de aborto es el delito más cometido y menos sancionado legalmente. Existe una tácita aceptación si se compara el número de detenciones con el número de abortos inducidos que se realizan en nuestros países.

1.5.1.- CRONOLOGÍA DEL ABORTO EN MÉXICO.

1976 – El Movimiento Nacional de Mujeres presenta propuesta de reforma al Código Penal ante el Coordinador del Decenio de la Mujer de la Cámara de Diputados.

1978 – Feministas organizan manifestación por legalización del aborto frente al Monumento de la Madre.

1979 – Manifestación feminista frente a la Cámara de Diputados para entregar el Anteproyecto de reformas al Código Penal, el que es defendido por el Grupo Parlamentario Comunista.

1987 – El Congreso del Estado de Yucatán despenaliza el aborto en caso de violación, por riesgo de vida de la madre, por anomalías fetales, y si la mujer ha tenido un accidente.

1989 – Cerca de 300 mujeres intelectuales, artistas, científicas y políticas, protestan públicamente por allanamientos policiales a clínicas de abortos, expresando que “Ninguna mujer aborta por gusto”.

1990 – El Congreso del Estado de Chiapas aprueba la despenalización del aborto por razones de planificación familiar, si lo decide la pareja y para las madres solteras. Después queda en suspenso por presiones de la Iglesia Católica y grupos “Pro vida”.

1991 – El Foro Nacional por la Maternidad Voluntaria y la Despenalización del Aborto, realizado en Chiapas, culmina con la firma del Pacto por la Maternidad Voluntaria. Es una de las primeras acciones del movimiento feminista y de diversas organizaciones civiles en apoyo de las mujeres de Chiapas, luego de la vuelta atrás de la despenalización del aborto en este Estado.

1993 – La Campaña 28 de Septiembre, Día por la Legalización del Aborto en América Latina y el Caribe, estuvo a cargo durante 1993 de católicas por el Derecho a decidir de Uruguay, y su lema fue la “Maternidad Voluntaria”. Los objetivos de la Campaña fueron: **1)** diseminar información a sectores claves y al público en general, sobre todo a través de los medios de comunicación; **2)** promover la investigación y las publicaciones sobre aborto, derechos sexuales y derechos reproductivos; **3)** apoyar los derechos sexuales y reproductivos en conferencias internacionales y durante los procesos de seguimiento y, **4)** crear estrategias efectivas entre las ONGs (Organizaciones No Gubernamentales), para trabajar en conjunto a favor de la despenalización del aborto.

1994 – Durante la segunda campaña, coordinada por GIRE (Grupo de Información en Reproducción Elegida) de México, se decidió cambiar el nombre a “Campaña por la Despenalización del Aborto en América Latina y el Caribe”, considerando que en muchos países no se estaba trabajando por la legalización, sino por la despenalización (entendida en algunos países como la inclusión de nuevas causas permitidas para practicar el aborto en los Códigos Penales respectivos ó como la desaparición del delito del aborto y su tratamiento en las leyes de salud). Esta segunda campaña, el año de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo

en Cairo, se centró en los derechos de las mujeres a decidir cuando se trata de cuestiones de población.

1995 – Se realizó una reunión de evaluación de la Campaña en Lima, Perú, con la participación de trece organizaciones de doce países bajo la coordinación del GIRE.

1996 – La Campaña se centró en el aborto como un problema de salud pública bajo la coordinación del GIRE. Los objetivos de la Campaña fueron los mismos que se trataron en la Campaña del año de 1993.

1998 – En marzo el GIRE y otras ONGs, presentaron en el Parlamento de Mujeres una serie de reformas Legislativas referentes al aborto, tales como: que en los Estados y Distrito Federal, en donde no existía, se incluyera la causal de “peligro para la salud física y mental de la mujer” y “por motivos eugenésicos”, y que se estableciera un procedimiento que facilitara el derecho a abortar en los casos permitidos por la Ley. El 28 de Mayo (Día por la Salud de las Mujeres) el GIRE publicó en seis diarios de circulación nacional un pliego que explica que la penalización del aborto no logra impedirlo, y pide modificaciones al Código Penal del Distrito Federal para incluir las causas mencionadas arriba, además de “por razones económicas”. En el mes de Julio, el Secretario de Salud se pronunció a favor de la iniciación de un debate sobre la despenalización del aborto.¹⁰

Puede decirse, que ha sido tendencia de las legislaciones de todas las épocas sancionar la muerte del producto de la concepción, como medio intimidatorio, siendo con resultados más ó menos eficaces, para así coadyuvar a la conservación de la especie humana. En la actualidad la mayoría de las legislaciones consideran

¹⁰ <http://www.laneta.apc.org/cidhal/lectura/aborto/#titulo> (24/03/2005)

punible la interrupción del embarazo (aborto) aún cuando, en algunos casos, se aplican penas benignas, especialmente tratándose del *aborto procurado* (auto-aborto), o del realizado por terceros *con consentimiento* de la mujer embarazada (aborto consentido). En algunas legislaciones se ha adoptado el criterio de la impunidad del *aborto consentido*, en tanto otras aceptan y reconocen casos de impunidad por motivos sentimentales y aún eugenésicos, como es el caso de nuestro país, cuando el embarazo ha sido el resultado de una violación o cuando el embarazo se origine en mujer idiota o imbecil.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES

2.1.- CONCEPTO DE DELITO.

*“La palabra delito proviene del latín delicto o delictum, supino del verbo delinqui, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar”.*¹¹

Por su parte el Doctor Fernando Castellanos Tena, refiere que *“etimológicamente, la palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”.*¹²

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validez universal para todos los tiempos y lugares; sin embargo, es bien sabido que el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, y los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas, al igual que aquellas acciones que anteriormente no eran calificadas como delictuosas, han sido erigidas en delitos.

Pero a pesar de tales dificultades, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos

¹¹ Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal, Parte General. Editorial Trillas. Cuarta Edición. México, 2001. p. 133.

¹² Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Trigésima quinta Edición. México, 1995. p. 125.

esenciales. Por lo que se puede decir que, DELITO es toda acción u omisión, antijurídica, típica y culpable, sancionada por la ley con una pena.

Ahora bien, de acuerdo a la noción jurídico-formal, el delito es verdaderamente configurado por su sanción penal; si no hay ley sancionadora no existirá delito, aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social. La esencia del delito, es una lesión de bienes o intereses jurídicos o como un peligro para ellos, debiéndose entender por Bien Jurídico, todo aquello material o incorporal, que satisface las necesidades humanas, ya sean individuales o colectivas; es decir, el Bien Jurídico constituye el objeto de la protección penal y la finalidad del ataque delictivo, para destruirlo, deteriorarlo o ponerlo en peligro.

*“El Código Penal de 1931 en su artículo 7º, en su párrafo primero definía al delito como “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Dicho precepto consagraba el principio de legalidad (nullum crimen nulla poena sine lege), claramente recogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*¹³ Actualmente, el Código Penal en vigor para el Distrito Federal, no da una definición de delito, y en su artículo 15, tan sólo consagra el principio de acto, refiriendo que *“el delito sólo puede ser realizado por acción o por omisión”*.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos decir que un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si

¹³ Márquez Piñero, Rafael. Op. Cit. pp. 134, 136 y 137.

un hecho es o no delictivo, no se ha conseguido aún, ya que hay que tener en cuenta que el delito tiene sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo; por lo que la noción del delito ha de seguir, necesariamente, el orden sucesivo o alternativo de las distintas parcelas señaladas en la vida de cada nación y ha de cambiar al compás de las mismas.

Quedando claro, que lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo y viceversa.

Aunque los delitos pueden clasificarse desde muchos puntos de vista, a continuación señalaremos las clases de delitos más comúnmente aceptadas:

- a)** *dolosos*, cometidos con conocimiento e intención de causar el daño ocasionado;
- b)** *culposos*, que se realizan con motivo de ejecutar un hecho negligentemente o sin prudencia;
- c)** *de lesión*, que causan un daño directa y efectivamente;
- d)** *de peligro*, que no causan daño en el objeto jurídicamente protegido, pero lo ponen en peligro inminente;
- e)** *instantáneos*, la violación de la ley se extingue después de consumado el delito;
- f)** *permanentes*, la violación perdura aún después de consumada la acción;
- g)** *formales*, se consuman aunque no se haya producido el resultado dañoso;
- h)** *materiales*, precisan que se realice el propósito del delito para su consumación;

- i) simples*, los que violan un solo bien jurídico;
- j) complejos*, cuando las infracciones se producen con hechos diversos, cada uno de los cuales constituye por sí delito;
- k) comunes*, los que lesionan bienes jurídicos individuales.¹⁴

2.2.- CONCEPTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL.

El término Inseminación proviene del latín *inseminatus* que quiere decir, sembrado. Así que por INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, podemos entender que es el depósito de espermatozoides en las vías genitales femeninas sin intervención directa del macho a través de un coito.

*“Spallanzani, realizó los primeros intentos científicos de inseminación artificial con perros en el año de 1750. La escuela rusa de investigadores (Milovanov, Ivanov) llevó a cabo los estudios y experimentos más completos con diversas especies domésticas. En lo referente a la especie humana, los progresos científicos de la segunda mitad del siglo XX han hecho más fácil la inseminación artificial, y en algunos países se han creado “bancos de espermatozoides” para tal fin. Sin embargo, los graves problemas jurídicos y morales que se plantean en este ámbito (por ejemplo, la posibilidad de matrimonios accidentales entre hijos de un mismo donante) representan un freno en el desarrollo de la inseminación artificial en la especie humana”.*¹⁵

¹⁴ Diccionario Enciclopédico Salvat. Editorial Salvat Editores, S.A. Barcelona, 1985. Volumen 1.

¹⁵ Ibidem. Volumen 15.

Realmente no es una técnica tan moderna como se imagina; ya que, esta técnica se utilizó desde hace siglos, primero en plantas, después en animales y finalmente en humanos. Esta forma de reproducción asistida constituye un procedimiento a través del cual se introducen los gametos masculinos en el órgano genital femenino, sin recurrir a la relación sexual, con el fin de facilitar el encuentro del espermatozoide con el óvulo.

Ahora bien, en la actualidad la Ley General de Salud en su artículo 466 nos menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 466.- Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años. La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.”

Y al efecto el Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 150 refiere:

ARTÍCULO 150.- A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de una incapaz para comprender el significado del hecho o

para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de tres a siete años de prisión.

Si la inseminación se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, se impondrá de cinco a catorce años de prisión.”

El diccionario Terminológico de Ciencias Médicas Salvat nos dice que la misma consiste en *“la introducción por medio de instrumentos, del semen en la vagina o matriz para producir embarazo”*;¹⁶ mientras que el Doctor Rubén Quintero Monasterios, refiere que *“La inseminación artificial en el ser humano, se dice que es un procedimiento terapéutico por el cual el semen o los espermatozoides del esposo, o de un tercero denominado donante, son introducidos mediante maniobras instrumentales, en el tracto genital de la mujer”*.¹⁷

Como mencionamos, ni en el artículo 466 de la Ley General de Salud ni en el artículo 150 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, se da una definición de lo que es la Inseminación Artificial, ya que ambos numerales únicamente se limitan a sancionar la conducta; sin embargo, apoyándonos en los conceptos técnicos antes citados, se puede decir que **INSEMINACIÓN ARTIFICIAL** significa hacer llegar el semen al óvulo mediante un artificio cualquiera, pero en todo caso se trata de algo distinto a la cópula sexual o a la eyaculación natural que se produce por la introducción del miembro viril en la vagina de la mujer, siendo pues la conducta desplazada, necesariamente, a través de un procedimiento idóneo que se

¹⁶ Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas Salvat. Mexicana de Editores, S.A. de C.V., Décima Edición.

¹⁷ Quintero Monasterios, Rubén. La inseminación artificial humana, su valor en el tratamiento de la infertilidad. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1974. pp. 24 y 25.

use en medicina, para hacer llegar el espermatozoide precisamente al óvulo de la mujer, lo que implica la intervención de un profesional especializado en esta clase de trasplantes, pues de otra forma no había posibilidad clínica ni viabilidad biológica, para entender la realización de una inseminación artificial.

2.3.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

*“La violación como delito, es aquel que comete quien tiene acceso carnal con una mujer, ya sea mediante fuerza o intimidación, aprovechándose de que esté privada de razón o de sentido, o cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriera ninguna de las circunstancias anteriores”.*¹⁸

Es la conducta o actividad enderezada a lograr o consumir el acceso carnal de manera violenta, o provocarse éste con un sujeto pasivo que la ley penal reputa incapacidad para otorgar aquiescencia, o manifestar conformidad desde la óptica sexual, así como perfeccionar el acto violatorio o su caracterización como conato, cuando la víctima adoleciere de deficiencias físicas o psíquicas que imposibilitaran cualquier tipo efectivo de resistencia.

Por su parte, Carrara dice: *“La violación es una actividad delictual con características propias y se resume en el acceso carnal, se obtiene o consume mediante violencia física, que verdadera o presunta, son expresiones o motivaciones suficientes para el encasillamiento pertinente”.* También se sostiene que *“la*

¹⁸ Diccionario Enciclopédico Salvat. Op. Cit. Volumen 26.

*violación puede conceptuarse como el acceso carnal obtenido o procurado mediando violencia o sin el consentimiento de la víctima”.*¹⁹

Entendiéndose de los conceptos ya citados, que la **VIOLACIÓN** como delito, es la imposición de la cópula a una mujer u hombre sin su consentimiento, por medio de la violencia, ya sea física o moral. La cópula en la violación se entiende en su sentido más amplio, esto es, no se limita a cópula por vía idónea entre varón y mujer, sino abarca cualquier tipo de cópula, sea cual fuere el vaso por el que se produzca la introducción.

Respecto del sujeto pasivo, puede ser cualquier persona con independencia de sexo, edad, conducta o cualquier otra situación personal, de manera que la violación puede cometerse en personas del sexo masculino o femenino, menor de edad o adulto, púber o impúber, de conducta digna o indigna, en fin, en cualquier sujeto. La violencia puede ser física o moral.²⁰

El Código Penal en vigor para el Distrito Federal, en su artículo 174, prevé y sanciona el delito de violación, manifestando en su párrafo primero *“Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo”*, y en su párrafo segundo, aclara que *“Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal”*, aunque en su párrafo

¹⁹ Citado por Sproviero, Juan H. Delito de Violación. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1996. p. 27 y 28.

²⁰ Cfr. Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa. Undécima Edición. México, 2000. p. 226.

tercero aclara que ésta no es la única forma en que puede considerarse el delito de violación, situación que estudiaremos en su oportunidad.

2.4.- CONCEPTO DE ABORTO.

Muchas son las definiciones intentadas para precisar la noción del aborto. Tardieu señala que por aborto se entiende *“la expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción, independientemente de las circunstancias de tiempo, de viabilidad y de formación regular”*, en tanto Carrara lo definió como *“la muerte del feto dolosamente causada en el seno materno, o su expulsión con idéntico resultado”*. En fin, otros han considerado al aborto como *“la dispersión prematura, violenta o maliciosamente provocada del producto de la concepción, con el objeto de impedir el desarrollo y nacimiento, sin reparo alguno a la mayor o menor distancia respecto a las épocas de la concepción y del parto”*.²¹

Quiroz Cuarón señala que puede entenderse el aborto como *“la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable, o sea, alrededor del final del sexto mes de embarazo; si tal expulsión ocurre después, es decir, dentro de los tres últimos meses, entonces se denomina parto prematuro”*.²²

En la legislación comparada suele considerarse delito el aborto provocado, no siéndolo en determinados supuestos, como pueden serlo que corra

²¹ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p. 320.

²² Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida. Tercera Edición. Editorial Trillas. México, 1991. p. 249.

peligro la vida de la madre, por violación, por malformación del feto, entre otros.

El aborto, es un delito contra la vida (la del feto humano), consistente en provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. De esta manera, a la luz de nuestro sistema penal es un delito contra la vida y la integridad corporal cometido por quien o quienes dolosamente provoquen, durante el embarazo de una mujer, la muerte del feto humano.²³

Los tratadistas consideran más apropiado definirlo como “*Delito de Feticidio*”, en razón de que el objeto doloso de la maniobra abortiva, no es otro que el de atentar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los bienes jurídicamente protegidos a través de la sanción, son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad.

Como se puede apreciar, uno de los primeros problemas con el que se tropieza el estudioso del Derecho Penal, consiste en determinar cuál es el contenido del concepto jurídico del aborto o como lo llama nuestra Ley Penal *la interrupción del embarazo*. Algunas legislaciones toman como punto de referencia la definición médico legal; otras un concepto puramente médico y, las menos, ambos criterios combinados; sin embargo, se puede concluir que el aborto o interrupción del embarazo es, la destrucción de la vida del embrión durante su gestación en el vientre materno, por lo cual la conducta delictiva no es la maniobra abortiva únicamente, ni

²³ Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. p. 931.

tiende solo a anticipar el parto, sino, se dirige con el fin de matar al feto para impedir el nacimiento.

2.4.1.- CONCEPTO ETIMOLÓGICO.

*“El término proviene del latín abortus: ab partícula privativa y ortus, nacimiento; es decir, “no nacer”; también se deriva de aborire: nacer antes de tiempo, o sea, indica la destrucción de un organismo antes de su diferenciación total”.*²⁴

2.4.2.- CONCEPTO DEL CÓDIGO PENAL.

El Código Penal de 1871 definió el delito en razón de la maniobra abortiva, al decir: *“Llámesese aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se la da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas del aborto”* (Art. 569).

El Código Penal de 1929 conservó la misma definición, pero adicionándola con un elemento de carácter subjetivo que hizo consistir en *la intención* de interrumpir la vida del producto (Artículo 1000). El aborto no era punible ni en grado de tentativa, ni cuanto se debía a imprudencia de la mujer.

²⁴ Quiroz Cuarón, Alfonso. Op. Cit. p. 676.

El Código Penal de 1931 transformó radicalmente el concepto de delito de aborto e introdujo importantes reformas en su reglamentación de detalle. El delito no se define, como en los Códigos anteriores, por la maniobra abortiva, sino por su consecuencia final que es la muerte del feto, considerando entonces, en su artículo 329 al aborto como *“la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez”*.

Actualmente el Código Penal vigente para el Distrito Federal, que entró en vigor el 22 de Noviembre del 2002; en su artículo 144 mantiene la misma definición, solo cambiando el término *preñez* por *embarazo*.

De acuerdo con la definición del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el delito de aborto se puede cometer inmediatamente después de verificada la fusión del óvulo y del espermatozoide, y durante todo el periodo de la gestación hasta antes del nacimiento. Debido a lo extenso del término contenido en la definición y con independencia del problema de la prueba, siempre que se pueda demostrar que la interrupción del proceso evolutivo de gestación ha ocurrido como resultado de la maniobra abortiva con muerte del producto, se está en la presencia del delito de aborto.

Por lo que al no distinguirse en la ley entre huevo, embrión o feto, la comisión del delito de aborto puede tener lugar en cualquier fase de la gestación, y a raíz de iniciada ésta o durante el embarazo y aún en momentos inmediatos anteriores al parto.

Ahora bien, es preciso señalar que nuestro Código Penal en su artículo 148 puntualiza en cuatro fracciones las excluyentes de responsabilidad penal, en el delito de aborto; aunque en éste caso solo se hará alusión a una de ellas, y de la cual, más adelante se entrará a su estudio más a fondo. El citado numeral, refiere:

“ARTÍCULO 148. *Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:*

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código; ...”.

Pudiendo opinar al respecto que, la violación es un delito que atenta contra el bien jurídico tutelado de la libertad sexual y, en el que se impone la cópula por medio de la fuerza a la víctima, de tal suerte que si además de este grave daño se produjera el embarazo, desde cualquier punto de vista, humanamente, es entendible no penalizar o sancionar a la mujer embarazada que produzca su aborto o consienta en que otro se lo haga, debiendo tal beneficio por tanto alcanzar a éste último, es decir, al médico o tercero que intervenga en la realización del aborto.

Igual tratamiento debe darse, cuando el embarazo sea producto de una inseminación artificial no consentida o aún con el consentimiento, si la mujer fuera menor o incapaz, pues en la inseminación artificial como delito, también se presentan los mismos efectos lesivos al derecho de la mujer, ya que sin su consentimiento la quieren hacer concebir sin su autorización, donde se atenta contra el bien jurídico

tutelado que es la libertad y la voluntad de optar por un medio alternativo para lograr la concepción.

Respecto del bien jurídico tutelado en el delito en estudio, se puede decir que, aunque es juicio común que el *objeto jurídico* lo constituye la *vida del producto* de la concepción, en los abortos *procurado y consentido*, además de la *vida y la integridad corporal* de la mujer embarazada, en el caso del *aborto sufrido*, no siempre se da la coincidencia de opinión al respecto. Ranieri en cambio claramente señala, que el *objeto jurídico* en los delitos de interrupción del embarazo “*es el interés del Estado para la integridad y sanidad de la procreación, puesto que de ello depende la normalidad de las gestaciones y de los nacimientos*”.²⁵

Luego entonces, el bien jurídico tutelado contra el que se atenta es la vida humana en gestación, ya que no hay que olvidar que el embrión es un ser humano, puesto que la vida humana comienza con la fecundación, desde ese momento hay vida, una vida que tiene un valor tan pleno como el de cualquier otro ser humano; por tanto, si se manipula un embrión, si deliberadamente se le deja morir, se está quebrantando un derecho fundamental que es la vida. Lo que significa que, desde el instante de su concepción se le deben reconocer los derechos de la persona, y el primero de todos es el derecho inviolable de todo ser humano inocente a la vida.

²⁵ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. pp. 331 y 332.

*“En el aborto el objeto de la protección penal es la vida del feto, ser concebido, pero no nacido; la ley tutela, sin embargo, la vida del feto independientemente de la de la madre. El delito existe tanto si la preñez proviene de fecundación material como de inseminación artificial, y se consuma en el momento de ser destruida la vida intrauterina que es el objeto de la tutela penal”.*²⁶

Con lo ya expuesto, se puede determinar que el objetivo doloso de la interrupción del embarazo no es otro más que, el de atentar contra la vida en gestación ya sea, para evitar la maternidad o impedir el nacimiento del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo; y los bienes jurídicos protegidos por la ley a través de la sanción son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la madre y el derecho del padre a la descendencia.

2.4.3.- CONCEPTO MÉDICO-LEGAL.

*“Desde el punto de vista médico-legal, por aborto se entiende la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción, concepto que evidentemente limita la noción del aborto a ciertos casos que, en virtud de la muerte del feto, son constitutivos del delito, pero sin comprender aquellos otros en que dicho resultado tiene lugar dentro del seno materno y se origina causalmente en la conducta del sujeto”.*²⁷

²⁶ Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Abeledo-Perrot. Duodécima Edición puesta al día por Guillermo A.C. Ledesma. Buenos Aires, Argentina, 1989. pp. 79 y 81.

²⁷ Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p. 320 y 321.

“Desde el punto de vista obstétrico, se ha definido como “la interrupción del embarazo dentro de las primeras 28 semanas de gestación. Esto es, antes de que el feto adquiriera condiciones de viabilidad fuera del organismo materno”. En medicina legal -dice Cuello Calón-, se ha definido al aborto como < toda interrupción artificial de la preñez, no ejecutada por indicación médica o por indicación eugenésica >”..²⁸

De los anteriores conceptos podemos darnos cuenta que, desde cierto punto de vista, el concepto médico obstétrico es más amplio que el concepto jurídico-delictivo; desde otro punto de vista, el lenguaje obstétrico es más restringido, porque se refiere a la época de no viabilidad del feto, el concepto médico no tiene aplicación jurídica. La medicina legal, limita la noción del aborto de aquéllos que pueden ser constitutivos de delito, a los que se originan en la conducta intencional imprudente del hombre; la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

Sin embargo, en otro concepto de Medicina Legal, encontramos que *“se llama aborto a la suspensión del embarazo y por lo tanto a la muerte del producto, en cualquier momento de la preñez, siempre que sea provocado (intencional).”²⁹*

²⁸ Islas de González Mariscal, Olga. Op. Cit. p. 249.

²⁹ Martínez Murillo-Saldivar S. Medicina Legal. Editorial Francisco Méndez Oteo. Décima Tercera Edición. México, 1985. p. 190.

2.4.4.- CLASIFICACIÓN DEL ABORTO.

Uno de los principales problemas con que se tropieza el intérprete y aplicador de la ley, es el de la clasificación correcta y ordenada de los distintos tipos que puede presentar este delito, no siempre seguida por las legislaciones penales, clasificación que debe atender a la realización del aborto por la mujer embarazada o por un tercero, con o sin consentimiento de aquélla, a los móviles o bien a los medios empleados. Actualmente podemos decir que existen dos clasificaciones del aborto, la clasificación que hace nuestro Código Penal y la clasificación Médica; y de acuerdo al Código Penal vigente para el Distrito Federal, se clasifican en Abortos Punibles, siendo aquellos en los que se aplica una sanción o pena, y Abortos No Punibles, siendo aquellos en los que no se aplica sanción o pena alguna; mismos que se dividen de la siguiente manera:

A).- ABORTO PUNIBLE.

A.1.1).- ABORTO CONSENTIDO.

Es aquel en el que, sin concurrencia de una causa o móvil de honor, la mujer consiente en hacerse abortar, ayudada por un tercero, y este tipo de aborto se encuentra previsto y sancionado en el párrafo primero del artículo 145 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 145.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella.”

Por lo que podemos entender que *hacer abortar* significa privar de la vida al feto y establece que la conducta típica es, la de ejecutar maniobras abortivas en la mujer embarazada ocasionando la muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. El consentimiento que da la mujer al agente para que la haga abortar, implica que éste crea que aquélla esta embarazada, sin que le quede duda alguna sobre la voluntad y autorización de la mujer respecto del aborto y así realice la acción abortiva idónea, interrumpiendo el proceso fisiológico normal de la gestación causando la muerte del feto.

A.1.2).- ABORTO SUFRIDO.

Es aquél realizado por terceros, sin el consentimiento de la mujer y sin violencia; sin embargo, si mediere la violencia la penalidad aumenta, este tipo de aborto se encuentra previsto y sancionado en el párrafo segundo del artículo 145 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 145.- ...

Quando faltare el consentimiento, la prisión será de cinco a ocho años. Si mediere la violencia física o moral se impondrá de ocho a diez años de prisión.”

La agravación de la pena al activo por actuar faltando el consentimiento de la mujer embarazada y, más aún, si hiciera empleo de violencia física o moral, es justificada y no requiere de mayor explicación, dado que, además de afectar el bien jurídico de la vida del producto, se lesiona el derecho de la mujer a la maternidad.

El agente utiliza la violencia física o moral, cuando despliega energía muscular o intimidación para vencer la resistencia que le opone o para excluir de antemano la que pudiera oponer la víctima.

A.1.3).- ABORTO PROCURADO.

Es el también llamado “auto aborto”, es decir, es el practicado por la misma mujer sin fines de honor, los medios usados tradicionalmente en éste tipo de abortos, son sustancias abortivas ingeridas, inyección de líquidos y, raramente, instrumentos que desprenden o perforan membranas; el mismo se encuentra previsto y sancionado en la parte primera del artículo 147, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 147.- Se impondrá de uno a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto ...”

En este tipo de aborto, la conducta típica consiste en que la madre procure su aborto de manera voluntaria, sin condicionar ello a ninguna circunstancia, a diferencia de como se hacía anteriormente en el Código Penal, donde este delito, para tener dicha pena atenuada, establecía que la mujer embarazada fuera soltera, que no tuviera mala fama, que hubiera ocultado su embarazo, y que éste fuera fruto de una unión ilegítima, siendo el llamado “aborto honoris causa”.

Procurar la madre su aborto voluntariamente, se traduce, en que la madre cause dolosamente la muerte del producto de la concepción, sin que importen

mucho los medios que se utilicen para la realización de la conducta, siempre y cuando sean idóneos para ocasionar la muerte del producto de la concepción.

B).- ABORTO NO PUNIBLE.

B.1.1).- ABORTO POR VIOLACIÓN.

Es cuando la mujer haya sufrido una violación o en su agravio se haya cometido el delito de violación, y de éste hecho se produjera el embarazo; siendo entonces este motivo (la violación), una excluyente de responsabilidad penal al practicar la interrupción del embarazo; dicho tipo de aborto se encuentra previsto en la fracción I del artículo 148, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y que reza de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código; ...”

Pavón Vasconcelos en su obra “Delitos contra la vida y la libertad personal”, refiere que Porte Petit, opina que la práctica del aborto por violación, no es punible en razón de constituir una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, pues siendo el embarazo consecuencia de una violación, normativamente no puede exigirse de la mujer la aceptación de una maternidad infamante y odiosa que le ha sido impuesta violentamente.

B.1.2).- ABORTO POR PELIGRO DE MUERTE DE LA MADRE.

Es aquel que de no realizarse, la mujer embarazada corre peligro de muerte; y de realizarse, también es calificado como excluyente de responsabilidad penal, encontrándose tipificado en la fracción II del artículo 148 del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“ARTICULO 148. ...

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; ...”

La causa especial de justificación de la interrupción del embarazo por un estado de necesidad, deriva de un conflicto entre dos distintos intereses protegidos, ambos, por el Derecho: la vida de la madre y la vida del ser en formación.

“Cuando la embarazada, víctima de una enfermedad incompatible con el desarrollo normal de gestación, se encuentra en peligro de morir de no provocarse un aborto médico artificial con sacrificio del embrión o del feto, la ley mexicana resuelve el conflicto autorizando al médico para que, a su juicio, y oyendo el dictamen de otro facultativo, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, provoque la interrupción del embarazo”.³⁰

³⁰ González de la Vega, Francisco. Op. Cit. pp. 135 y 136.

B.1.3).- ABORTO POR IMPRUDENCIA.

Nos encontramos ante la presencia de este tipo de aborto, cuando no se tienen los cuidados debidos, es decir; cuando la mujer por sus simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto; el mismo también es excluyente de responsabilidad penal, y se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 148, del Código Penal en vigor para el Distrito Federal, que reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 148. ...

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.”

Esta fracción establece que no será castigado el aborto cuando ello sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada, lo cual es naturalmente justificable, pues cabe la posibilidad de que sin intención o dolo de abortar, por virtud de alguna imprudencia se pudiese provocar la interrupción del embarazo, siendo que en este caso pudiera decirse que el castigo para la mujer embarazada va implícito en la propia interrupción del embarazo, ante la pérdida del fruto de su concepción.

De acuerdo a la clasificación médica, el aborto se clasifica en **Abortos Espontáneos**, siendo aquellos en los que no existe la intervención de maniobras artificiales; es todo aborto que se produce en ausencia de interferencia deliberada;³¹ y **Abortos Provocados**, siendo aquellos en los que si intervienen métodos directos que

³¹ Cfr. Vargas Alvarado, Eduardo. Medicina Legal. Editorial Trillas. Primera Edición. México, 1996. p. 243.

provocan la muerte del producto. Eduardo Vargas Alvarado dice que *“El aborto provocado o inducido consiste en la muerte deliberada del producto de la concepción por parte de la propia embarazada o de otra persona, mediante el empleo de agentes físicos o químicos.”*³² Y se dividen de la siguiente manera:

A).- ABORTO ESPONTÁNEO.

A.1.1).- ABORTO PATOLÓGICO.

Es aquel que se da por enfermedad de la mujer. Francisco González de la Vega dice que *“el llamado aborto patológico; o sea, aquel efectuado espontáneamente como resultado de la especial constitución física de la madre o de las enfermedades que pudiera padecer, tales como sífilis, tuberculosis, afecciones renales, etc., es un fenómeno ajeno a las disciplinas del delito”*.³³

A.1.2).- ABORTO ACCIDENTAL.

Es aquel que se realiza debido a que la mujer embarazada sufre, ya sea, caídas o golpes de manera accidental.

A.1.3).- ABORTO POR IMPRUDENCIA.

Estamos ante la presencia de éste tipo de aborto, cuando no se tienen los cuidados debidos durante el embarazo, se funda en la consideración de que cuando la mujer por sus simples negligencias o descuidos, sin intención, causa su

³² Ibidem. p. 244.

³³ González de la Vega, Francisco. Op. Cit. p. 133.

propio aborto, siendo ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad.

B).- ABORTOS PROVOCADOS.

B.1.1).- ABORTO TERAPÉUTICO.

Cuando de continuar el embarazo corre peligro de muerte la madre.

El *aborto necesario*, dice Nelson Hungría, se puede definir como “*la interrupción artificial de la gravidez como único medio para conjurar un peligro cierto e inevitable a la vida de la mujer embarazada*”, pudiendo ser terapéutico o profiláctico.

Cuando durante la preñez se presenta alguna enfermedad seria y grave, que ponga en peligro la vida de la gestante, opina el autor brasileño, al médico asistente le corresponde decidir sobre la continuación del proceso de la preñez o su interrupción artificial; incúmbele a él averiguar si hay incompatibilidad entre dicho estado y la salud de la mujer, de manera que el embarazo puede acarrear peligro de muerte, quedando autorizado, en caso afirmativo, para proceder a interrumpir la gravidez con sacrificio del feto.³⁴

B.1.2).- ABORTO EUGENÉSICO.

Se practica cuando se sabe que el producto va a nacer con malformaciones o deficiencias graves. La palabra “eugenésico” significa “de buen origen” y se ha aplicado este término a éste tipo de aborto porque se pretende evitar

³⁴ Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco. Op. Cit. p. 333.

así el nacimiento de niños con malformaciones o anomalías; sin embargo, esta denominación no es idónea, ya que mediante esta forma de aborto no se consigue mejorar los factores hereditarios de la especie humana.

B.1.3).- ABORTO POR VIOLACIÓN.

Es cuando la mujer haya sufrido una violación o en su agravio se haya cometido el delito de violación, y de éste hecho se produjera el embarazo; y como ya se dijo, la violación es un delito que atenta contra la libertad sexual, toda vez que se impone el coito por medio de la fuerza de la víctima, de tal suerte que si además de este grave daño se produce el embarazo, es entendible, desde cualquier punto de vista, que la mujer embarazada no acepte una maternidad que le ha sido impuesta de manera violenta.

B.1.4).- ABORTO TRAUMÁTICO.

Es aquel provocado por golpes que se infirieron por el organismo de la mujer embarazada, la penalidad será para el agresor.

B.1.5).- ABORTO CRIMINAL.

Es el deseo de la mujer de no tener el bebé, y es el más común, ya que se puede decir que es el realizado y/o provocado por la propia mujer embarazada, y como ya se dijo, los medios utilizados en este tipo de abortos, son sustancias abortivas ingeridas, inyecciones de líquidos y, raramente, instrumentos que desprenden o perforan membranas; también puede decirse que es el que le realiza un tercero a la mujer embarazada, teniendo su consentimiento, utilizando diversos

métodos, que en otras circunstancias se emplean normalmente en ginecología y obstetricia, siendo los más utilizados la aspiración, el legrado, histerotomía (“mini cesárea”), inducción de contracciones e inyección intraamniótica.

Teniendo como objetivo principal, la destrucción del producto en desarrollo dentro del seno materno.

CAPITULO III

LA VIOLACIÓN Y EL EMBARAZO COMO RESULTADO DE LA MISMA

3.1.- TIPOS DE VIOLACIÓN.

En el Capítulo Segundo de Conceptos Generales, específicamente en el punto 2.3, ya dieron diversos conceptos del delito de violación; por lo que en este punto se entrará al estudio de los tipos o modalidades de dicho ilícito, no sin antes recordar que el delito de violación es un delito que atenta contra la libertad sexual, cuya acción consiste en realizar el coito con persona de cualquier sexo, en circunstancias tipificadas por la ley; por ejemplo, cuando se usare fuerza o intimidación, cuando la persona violada se hallare privada de sentido, cuando se abusare de su enajenación o bien al tratarse de un menor.

La cópula en el delito de violación se entiende en su sentido más amplio; es decir, no se limita a la cópula por la vía idónea entre el varón y la mujer, sino que abarca cualquier tipo de coito, sea cual fuere la vía por la que se produzca la introducción. La violencia puede ser física o moral; por violencia física podemos entender que es la fuerza material que se aplica a una persona, mientras que la violencia moral consiste en la amenaza o el amago que se le hace a una persona respecto de causarle un mal grave, ya sea presente o inmediato, capaz de producir intimidación.

En el delito de violación, el sujeto activo puede serlo tanto un hombre como una mujer y respecto del sujeto pasivo, puede ser cualquier persona, ya sea varón o mujer, con independencia de edad, conducta o cualquier otra situación personal, de manera que la violación puede cometerse en personas del sexo masculino o femenino, menor de edad o adulto, púber o impúber, de conducta digna o indigna, que tenga capacidad de comprender el significado del hecho y que además pueda resistirlo. Esto incluye a las esposas o concubinas e inclusive a las prostitutas, por la circunstancia de que pueden ser obligadas con violencia, ya sea física o moral, a copular en el amplio sentido de éste término. Encontrándose dicho ilícito, previsto y sancionado en el artículo 174 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 174. *Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.*

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena

prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.”

Desprendiéndose de dicho precepto legal, algunos tipos o modalidades del delito de violación, mismos que a continuación analizaremos de manera breve.

3.1.1.- PENETRACIÓN SEXUAL NO FÁLICA.

En este tipo de penetración la conducta consiste en introducir por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento, distinto al órgano sexual masculino, llevándose acabo tal conducta por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo, edad o cualquier otra condición del sujeto pasivo. En la práctica se conocen los casos (lamentablemente no esporádicos) de este tipo de penetraciones y que muchas veces causan más daño físico, mental y moral que la violación.

Encontrando su definición legal en el párrafo tercero del artículo 174 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 174. ...

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.”

3.1.2.- VIOLACIÓN DE LA ESPOSA O DE LA CONCUBINA.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, en el párrafo cuarto del artículo 174, establece un tipo de violación o una modalidad de tal ilícito, en el que propiamente se afirma o precisa que la esposa, la concubina o la pareja (sentimental), también pueden ser sujetos pasivos del delito de violación, lo cual siempre ha sido evidente y claro, sin embargo hay estudiosos del Derecho que establecen que no existe el delito de violación, si quien impone la cópula en forma violenta es el cónyuge o concubino, lo cual, en mi opinión es inclusive negarle a la esposa, a la concubina o a cualquier otra persona que pueda caber dentro del término “pareja sentimental”, su calidad de ser humano, ya que el precepto legal que tipifica la violación como un hecho delictivo, señala como sujeto(s) pasivo(s) de tal ilícito a *“personas de cualquier sexo”* y obviamente una esposa, una concubina y/o una pareja sentimental son personas, por lo que al excluir a la esposa y a la concubina como pasivos del delito de violación se les desconoce su calidad jurídica de personas.

De tal manera, que este tipo o modalidad del delito de violación, no es más que la afirmación categórica de que la cónyuge, la concubina o la pareja sentimental, pudiendo ser la novia, pueden ser sujetos pasivos del delito de violación, en el cual se requiere la formulación de querrela, por parte del ofendido, como requisito de procedibilidad y en consecuencia procede el otorgamiento del perdón, situación que llama mi atención, toda vez que el delito de violación por su naturaleza es un ilícito eminentemente perseguible de oficio, siendo su requisito de procedibilidad la denuncia; considerando que independientemente del vínculo sentimental o lazo de amor, respeto o gratitud, que pudiera existir entre el sujeto

pasivo y el sujeto activo, del delito de violación, el requisito de procedibilidad en dicho ilícito debería ser la denuncia, tan solo por tratarse de una humillación aberrante.

Sin embargo, encontramos la definición legal de este tipo o modalidad de violación en el párrafo cuarto del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 174. ...

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá de querrela.”

En relación a éste ilícito, citaremos las siguientes jurisprudencias.

“VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE.- *El derecho a la relación carnal existente entre aquellos que se han unido en matrimonio, no es ilimitado, pues en ocasiones uno de los cónyuges puede oponerse a la misma, como sería el caso de que su pareja estuviera en estado de ebriedad o drogadicción, pues no sólo se advierte el natural rechazo para quien actúa en esas condiciones, sino que reviste mayor trascendencia el peligro que implica la posibilidad de engendrar un ser en esos momento; lo que funda la oposición del pasivo, quien protege la sanidad de su*

estirpe, por lo que si es sometido a realizar la cópula violentamente; aunque sea normal, sin duda estaremos en presencia del ilícito de violación.

Octava Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 77, Mayo de 1994. Tesis: 1a./J. 6/94. Página: 16.

Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Tesis de Jurisprudencia 6/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.”

“VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, DELITO DE.- *La institución del matrimonio tiene entre sus finalidades, la procreación de la especie, en virtud de lo cual, los cónyuges deben prestarse a la*

relación carnal, que como consecuencia lógica sólo concibe la práctica de la cópula normal; de tal manera que si el cónyuge la impusiera de manera anormal y violentamente, lesionaría la moral y la libertad sexual de su pareja, que en ningún momento consintió tales prácticas, y por ende, se configurará el delito de violación.

Octava Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis 1a./J. 9/94. Página: 18.

Contradicción de tesis 5/92. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Sexto Circuito. 28 de febrero de 1994. Mayoría de tres votos de los Ministros Clementina Gil de Lester, Luis Fernández Doblado y Victoria Adato Green, en contra de los emitidos por los Ministros Samuel Alba Leyva e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Tesis de Jurisprudencia 9/94. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández Doblado.³⁵

³⁵ Citado por Díaz de León, Marco Antonio. Op. Cit. pp. 853 y 854.

3.1.3.- VIOLACIÓN EQUIPARADA.

En el delito de violación equiparada, se establece la cópula con persona incapacitada para resistir física o psíquicamente el acto, por razones de padecimientos físicos o mentales, edad u otras condiciones o situaciones de indefensión. En cuanto a la cópula se entiende en un sentido amplio, esto es, que la cópula se efectúe por cualquier vía ya sea idónea o no; de manera que cualquier tipo de penetración, por parte del varón en el cuerpo humano integra este elemento, respecto del segundo elemento, significa que la persona por razones de minoría de edad, o bien por encontrarse en un estado tóxico, patológico, traumático o de cualquier índole, no esté en condiciones de conducirse en sus relaciones sexuales con una conducta voluntaria, consciente, lúcida o madura; dentro de esta ausencia de voluntad puede incluirse la incapacidad para resistir la conducta sexual.

De igual manera, se equipara a la violación, la penetración sexual no fálica, teniendo como sujeto pasivo a persona menor de doce años o que carezca de capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.

La fracción II del artículo 175 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, básicamente tipifica la conducta contenida en el artículo 174 párrafo tercero, del mencionado ordenamiento legal, la diferencia la encontramos en cuanto a la calificación que se hace del sujeto pasivo, ya que la fracción II del artículo 175, es un menor de 12 años, un incapaz o una persona que no pueda resistir la conducta delictuosa, mientras que en el párrafo tercero del artículo 174 no refiere calidad

específica del sujeto pasivo. A continuación se cita el precepto legal, en el cual se encuentra previsto y sancionado el delito de violación equiparada.

“ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona menor de doce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.”

En el delito en estudio, de violación equiparada, se tiene como sujetos pasivos a las personas con las cualidades señaladas en la fracción I y II del ya referido numeral, es decir;

- a)** Los varones y las mujeres menores de doce años de edad, por presuponer que carecen de madurez físico-psíquica para conocer sobre las relaciones sexuales y el acceso carnal.

- b)** Los varones y las mujeres incapaces de comprender el significado del hecho de yacer por estimarse que carecen de razón o que padecen un trastorno mental suficiente para impedir tal comprensión.
- c)** Los varones y las mujeres que por cualquier otro motivo no puedan resistir la cópula, por considerarlos indefensos para oponerse a ésta.

Y para el efecto del presente ilícito en estudio, citaremos la siguiente jurisprudencia.

“VIOLACIÓN CONTRA IMPÚBERES.- De conformidad con el artículo 265 del Código Penal del Distrito Federal comete el delito de violación, el que por medio de la violencia moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta; elementos que se surten cuando la ofendida es impúber, pues es evidente que no puede prestar su voluntad para ejecutar el acto erótico sexual, pues en esa edad no se tiene el discernimiento necesario para distinguir la conveniencia o inconveniencia de los actos que se realicen.

Amparo directo 8670/1962. Alberto Beltrán Pérez. Octubre 30 de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Alberto R. Vela. 1ª Sala. Sexta Época, Volumen LXXV, Segunda Parte, Pág. 40. ”

“VIOLACIÓN EQUIPARADA, DELITO DE.- El delito previsto por el artículo 266 del Código Penal del Distrito Federal, se comete por el solo hecho de obtener la cópula con persona menor de doce años

o que por cualquier otra causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, independientemente de que el activo se haya valido o no de la violencia, ya sea física o moral, porque el delito de violación equiparada no requiere de medios específicos para su comisión, sino que solamente atiende a la calidad especial de la víctima.

Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V Segunda Parte-1. Página: 529.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo directo 1120/89. Guillermo Horta Osorio. 15 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Ángeles.

Amparo directo 36/86. Juan Merino Vázquez y otra. 19 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfredo Gutiérrez Cruz.

Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 551.

3.1.4.- VIOLACIÓN AGRAVADA.

Este ilícito se encuentra previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 178. *Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:*

I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV. Por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada;

V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo particular o de servicio público; o

VI. Fuere cometido en despoblado o lugar solitario.”

Pudiendo apreciarse que el citado numeral prevé cuatro hipótesis de agravación de la pena en los delitos de violación y abuso sexual, que son:

- a)** Por intervención de dos o más personas;
- b)** Por razones de parentesco, tutela, relación de padrastro a hijastro o amasiato;
- c)** Por razones de cargo, empleo o profesión; y
- d)** Por razón del lugar donde se comete el delito.

Apreciándose que en éste caso, el posible sujeto activo se encuentra en una mejor posibilidad de efectuar su conducta delictuosa, ya que nos encontramos ante la presencia del delito de violación agravada cuando hayan intervenido dos o más personas, siendo ésta la también llamada “*violación tumultuaria*”, en la que la intervención de dos o más sujetos implica una menor defensa del sujeto pasivo; es decir, una aptitud disminuida para repeler el ataque sexual, con la consiguiente mayor facilidad para los activos; en el supuesto de cercanía, relación próxima o la autoridad que el activo ejerza sobre el pasivo, pueden provocar una situación que posibilite con mayor facilidad realizar el delito de violación y además tal conducta fractura los deberes de respeto y seguridad que el posible sujeto activo debe guardar respecto al pasivo, de ahí que se agrave la pena.

En cuanto a los supuestos de razones de cargo, empleo o de profesión, el activo puede colocarse en una situación ventajosa que le permita con mayor accesibilidad llevar a cabo su acción delictiva, aprovechando ilícitamente la situación de cargo, empleo o profesión. Y por lo que hace al supuesto del lugar en donde se

encuentre o lleve el sujeto activo al sujeto pasivo, a efecto de poder cometer el delito de violación, también el sujeto pasivo se encuentra en una situación de desventaja para poder defenderse de esta agresión, en virtud de que si se encuentran en un lugar solitario o despoblado, no cabe la posibilidad de que el sujeto pasivo pueda solicitar ayuda alguna y máxime si los que actúan son más de dos sujetos activos.

3.1.5.- CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN.

3.1.5.1) EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.- La violación, es considerada como un delito, debido a que su sanción va a estar a cargo de la autoridad judicial, no en una autoridad administrativa como sucede con las faltas.

3.1.5.2) EN ORDEN A LA CONDUCTA DEL AGENTE.- La violación es un delito de acción.

3.1.5.3) POR EL RESULTADO.- Es un delito formal, porque en su realización se produce un resultado formal, siendo éste la cópula obtenida mediante violencia física o moral.

3.1.5.4) POR EL DAÑO QUE CAUSA.- El delito de violación es un delito de lesión, debido a que causa un menoscabo al bien jurídicamente tutelado, el cual es la libertad sexual que poseemos todos los individuos.

3.1.5.5) POR SU DURACIÓN.- Es de realización instantánea, ya que en el mismo momento de su ejecución se consuma el acto delictivo; se comete mediante la realización de una sola acción única, o bien, de una compuesta por diversos actos que entrelazados producen el resultado, atendiéndose esencialmente a la unidad de la acción.

3.1.5.6) POR EL ELEMENTO INTERNO.- Es un delito doloso, porque el agente o sujeto activo, tiene la plena voluntad de realizarlo; es decir, al efectuar la cópula por medio de la violencia física o moral, es evidente que desea el resultado del hecho delictivo.

3.1.5.7) EN FUNCIÓN DE SU ESTRUCTURA.- Es un delito simple, porque en su contenido, únicamente se tutela un bien jurídicamente tutelado, el cual es la libertad sexual.

3.1.5.8) EN RELACIÓN AL NÚMERO DE ACTOS.- El delito de violación es un delito unisubsistente, debido a que se ejecuta en un solo acto, al realizar la cópula por medio de la violencia física o moral.

3.1.5.9) EN RELACIÓN AL NÚMERO DE SUJETOS.- El delito de violación es un delito unisubjetivo, porque el texto legal así no los expone al referir “Al que ...”, con lo cual se entiende que basta la participación de un sólo sujeto para que se integre el tipo penal.

3.1.5.10) POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN.- Es un delito que se persigue de oficio, por lo cual la autoridad tiene la obligación de continuar con su integración, aún en contra de la voluntad del ofendido, no operando el otorgamiento del perdón; excepto cuando se trate que el sujeto pasivo sea la esposa, concubina o pareja sentimental del sujeto activo, ya que entonces será perseguible de querrela y se operará el otorgamiento del perdón por parte del agraviado.

3.1.5.11) EN FUNCIÓN DE SU MATERIA.- Es un delito de relevancia en materia común, debido a que será sancionado en la jurisdicción del Estado o del Distrito Federal, según en donde se cometa.³⁶

3.2.- DENUNCIA POR PARTE DE LA VÍCTIMA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

Antes de entrar al estudio de la denuncia del delito de violación ante el Agente del Ministerio Público, por parte de la víctima, ya sea hombre o mujer, diremos que en el caso específico de México, existen pocos estudios al respecto, de tal manera que ha sido difícil conocer más a fondo éste grave fenómeno que lacera a la sociedad. La Ciudad de México, en particular, tiene un promedio de 6.3 delitos sexuales por día, y en cuanto al delito de violación, su promedio es de 3.4 agresiones diarias.

Ahora bien, la Diputada Local del Partido Revolucionario Democrático (P.R.D.), GUADALUPE OCAMPO OLVERA, en el diario denominado “La Prensa”, de

³⁶ <http://www.aciprensa.com/vida/htm> (24/05/2006)

fecha 27 de Julio del año 2005, en su página 12, bajo la nota titulada *“Ocurren en el D.F. 8 violaciones al día”* y subtitulada *“En lo que va del año se ha registrado 1,463 caso de abuso sexual contra infantes y mujeres dice Diputada”*; reconoció que el delito de abuso sexual es de los ilícitos que afectan a las mujeres y menores de edad, ya que en lo que va del año (Julio del 2005), en la Ciudad de México se cometieron 1,463 delitos sexuales, es decir 8 diarios, de los cuales el 38% fueron violaciones consumadas contra mujeres de todas las edades, señalando: *“falta mucho por hacer para dignificar a la mujer, porque ... la problemática por violación es alto, ya que muchas ni siquiera acuden a denunciar el delito por cuestiones culturales y sus familiares prefieren quedarse callados para que la sociedad no se entere de que sus hijas fueron violadas”*. La también Secretaria de Comisión de Seguridad Pública de la A.L.D.F. (Asamblea Legislativa del Distrito Federal), reconoció que es alto el nivel de violación, y añadió que de Enero a Junio de 2005 se registraron 1,463 ilícitos entre los que sobresalen Violación, Acoso Sexual y Estupro.³⁷

Sin embargo, si nos remitimos a años anteriores, podemos percatarnos por ejemplo, que la incidencia del delito de violación en el año de 1993 fue de 7.5 por cada 100 000 habitantes, y las Delegaciones con las tasas más elevadas fueron la Cuauhtémoc (10.7), Venustiano Carranza (13.1), Miguel Hidalgo (13.2) y Coyoacán (15.3). En 1996 se registraron 285 violaciones en unidades de transporte público del Distrito Federal, lo que representó el 23% del total denunciado en el mismo año; de esas 51.2% ocurrieron en “combis” y taxis, el 25.6% en el Sistema de Transporte Colectivo Metro, el 13.6% en microbuses y el 9.5% en autobuses. En 39 casos se

³⁷ Periódico “La Prensa”, p. 12 del 27 de Julio del 2005, número 28,106.

conoció el turno en el que sucedió la agresión; su distribución fue de 60% en el nocturno, 25.6% en el matutino y el 15.4% en el vespertino y aunque se trata de pocos casos, lo anterior muestra que el mayor riesgo de ser víctima del delito de violación en un transporte público, se presenta en el turno nocturno.

Estos datos sólo se refieren a las violaciones denunciadas ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que la incidencia real debe ser mucho mayor; sin embargo, otro aspecto que también amerita reflexión es el incremento en la cifra de víctimas masculinas, ya que el fenómeno en estos casos muestra características cualitativas diferentes, como es el empleo de la violencia física con más severidad y frecuencia para someter a la víctima.

Y es por la alta incidencia en la comisión de éste tipo de delitos que el 17 de Abril de 1989 se emite el Acuerdo A/021/89, en el que se indica la creación de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales, designándose cuatro Agentes del Ministerio Público especializados del sexo femenino para la atención de los delitos sexuales de violación y atentados al pudor. A continuación se realizará un análisis de las actividades que realiza el Ministerio Público en la Averiguación Previa en los casos de los delitos de violación.

El Ministerio Público al tener conocimiento de que se ha llevado acabo una conducta delictiva y que se encuentre tipificada en el delito de violación, como lo señala el artículo 174 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a su texto manifiesta:

“ARTÍCULO 174. *Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.*

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.”

Ordenará que se traslade a la ofendida o el ofendido, dependiendo del supuesto en que se encuadre el sujeto pasivo del delito, a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales que le pueda corresponder, de acuerdo al lugar (domicilio) en que ocurrieron los hechos; aclarando que a la fecha para todo el Distrito Federal se cuenta con cuatro Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, mismas que son atendidas por personal femenino, esto con el objeto de que la víctima tenga mayor confianza para relatar el acto en que sufrió la agresión y así, el Ministerio Público y la Policía Judicial obtengan datos suficientes para que en su momento, el Ministerio Público pueda ejercitar Acción Penal en contra del responsable o responsables, además de la Fiscalía Central en Delitos Sexuales.

Sin embargo, el hecho de que las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales, estén conformadas sólo por personal femenino, me parece un tanto injusto, ya que también los hombres pueden sufrir este menoscabo físico y moral, de tal manera que les puede resultar difícil y hasta traumático, el hecho de relatarle a una mujer la agresión sufrida; considerando que para el caso también deben haber hombres que puedan entrevistarlos y llevar acabo las diligencias pertinentes para la integración de la Averiguación Previa.

Una vez que el Ministerio Público de la Agencia Especializada tenga conocimiento de la comisión de algún delito de violación, éste dará inicio a la Averiguación Previa correspondiente, y realizará las diligencias correspondientes y necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, mismas que, de acuerdo al orden que debe seguir el Agente del Ministerio Público para la debida y correcta integración de la Averiguación Previa por el delito de Violación, a continuación se enlistan:

- a)** Toma la comparecencia de la agraviada y/o víctima, en caso de que se trate de persona mayor de edad, de lo contrario, primero se tomará la declaración del padre, madre o tutor (persona que acompañe al o a la menor de edad), quien formulará denuncia por el delito de violación.
- b)** Se procede a tomar la declaración de la víctima; lo que se traduce en la narración de los hechos que motivan el inicio de la Averiguación Previa, y quien también formulará denuncia por el delito de violación, debiendo el Agente del Ministerio Público, ubicarla en tiempo, modo, lugar y circunstancias

del evento, para así poder acreditar la violencia física y/o moral sufrida y la resistencia, que haya podido oponer, y con esto en su momento acreditar el cuerpo del delito de violación.

- c)** El Agente del Ministerio Público da fe de media filiación de la víctima, haciendo mención detalladamente de su estado y circunstancias, principalmente respecto a su estado ginecológico o proctológico, según el caso, y de la presencia o ausencia de lesiones y estado psicofísico.
- d)** Mediante oficio, el Agente del Ministerio Público, da intervención a perito en medicina legal, a efecto de que a la víctima se le realice examen de integridad física, de edad clínica probable, en caso de que sea menor de edad y si se trata de persona púber o impúber, examen ginecológico o proctológico y de peso y talla.
- e)** Fe ministerial e incorporación a la Averiguación Previa, del dictamen que se menciona en el inciso anterior.
- f)** Mediante oficio, el Agente del Ministerio Público, da intervención a perito en psicología, a efecto de que a la víctima se le realice valoración de su esfera emocional.
- g)** Fe ministerial e incorporación a la Averiguación Previa, del dictamen que se menciona en el inciso anterior.
- h)** Se realiza Inspección y Fe Ministerial de la ropa que vistiera la víctima al suceder los hechos, cuando en ella se encuentren huellas o vestigios relacionados con la conducta delictiva y el medio empleado en su comisión; es decir, se describirá si se encuentra desgarrada y la forma de los desgarros, así como de la existencia de manchas. Esta diligencia es de suma importancia,

ya que, si bien es una tarea que le corresponde a los peritos en criminalística, es conveniente también que, tanto el Ministerio Público como el Médico Legista, efectúen una apreciación preliminar del estado de la ropa, ya que la información que se obtenga, le ayudara al Ministerio Público a comprender mejor los datos que surjan de la intervención de los peritos en criminalística.

- i)* En caso de contar con datos de media filiación del o los probables responsables, el Agente del Ministerio Público, mediante oficio dará intervención a peritos en materia de dibujo, a efecto de que con los datos proporcionados por la víctima, se realice retrato hablado del o los probables responsables; la práctica de ésta diligencia se realiza cuando el sujeto activo no es conocido por la víctima, ya que no olvidemos que muchas de las veces, el agresor es un amigo, el novio, el esposo, familiar (directo o indirecto) o vecino de la víctima.
- j)* Mediante oficio, el Agente del Ministerio Público, da intervención a los Agentes de la Policía Judicial, a su cargo, a efecto de que se avoquen a la investigación de los hechos denunciados; ubicación, localización, entrevista y comparecencia, ante el Agente del Ministerio Público, de posibles testigos de los hechos; ubicación, localización y presentación del o los probables responsables, en caso de que la víctima conozca al agresor o agresores y haya proporcionado sus datos; así como ubicación del lugar de los hechos.
- k)* Se realiza Inspección Ministerial del lugar de los hechos, en caso de que exista y de que lo ubique la víctima, ya sea éste en lugar abierto o cerrado. Entendiéndose como Inspección Ministerial a la actividad que realiza el Ministerio Público, en compañía de peritos en criminalística y fotografía, y que

tiene por objeto la observación, examen y descripción del lugar de los hechos, para así obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, con el fin de integrar debidamente la Averiguación Previa.

- l)** Se da intervención a peritos en materia de criminalística y fotografía, a efecto de recoger vestigios y dar fe de armas o cualquier otro objeto que tuviese relación con los hechos, así como para fijar el lugar de los hechos que se investigan. Esta diligencia tiene por objeto, como ya se menciona en el inciso que antecede, confirmar la realidad de la denuncia, establecer detalles sobre la forma como se ejecutó el delito y recabar elementos que permitan vincular al acusado con el hecho que se investiga.
- m)** Si el probable responsable del delito se encontrare presente, se le practicará Inspección Ministerial, para dar fe de su estado psicofísico y demás circunstancias, dando relevancia a la presencia o ausencia de lesiones.
- n)** Se solicitará al perito Médico, examine y emita dictamen pericial médico, relativo al estado psicofísico del probable responsable, dando especial importancia a su estado andrológico y a la presencia o ausencia de lesiones.
- o)** Se da fe ministerial e incorporación a la Averiguación Previa, del dictamen que se menciona en el inciso anterior.
- p)** Se realiza Inspección Ministerial y fe de ropas que vista el probable responsable, cuando en ellas se encuentren huellas o vestigios relacionados con la conducta delictuosa o el medio empleado en su comisión.
- q)** Se tomará declaración del probable sujeto activo (probable responsable).
- r)** Se tomará la declaración del o los testigos si los hubiere y estuvieren presentes, si no lo están se les mandará citar y de no comparecer se ordenará

su presentación por conducto de la Policía Judicial, cuando el probable sujeto activo estuviere a disposición del Agente del Ministerio Público.

- s)** Mediante oficio, se dará intervención a la Policía Judicial, cuando no se encuentre detenido el sujeto activo o estándolo existan coautores o participantes que no hayan sido puestos a disposición.
- t)** Si la víctima o el probable responsable, presentan o aparentan encontrarse en estado tóxico agudo, ya sea por alcohol u otras sustancias, se da intervención a peritos en materia de química a efecto de que se les practique los exámenes de laboratorio pertinentes.

No obstante lo anterior, se reitera que es sabido que la mayor parte de las agresiones sexuales no se denuncian y los motivos más importantes por los que las víctimas no denuncian el delito, según algunos autores, son los siguientes:

- a)** Vergüenza ante la posibilidad de ser sometida(o) a exámenes ginecológicos, interrogatorios, tanto de la policía como del poder judicial;
- b)** Temor a las represalias;
- c)** Presión familiar, proveniente del marido, amante, novio, amigos, e interesados en que no trascienda el hecho;
- d)** Temor de que la propia madre encubra al agresor cuando se trata del padre, padrastro o amante, aún sabiendo que es culpable;
- e)** Temor a los medios, publicidad o exposición pública del hecho;
- f)** Temor a que se suponga que haya habido por parte de la víctima una provocación previa;

- g)** Desconfianza del desempeño de la policía, la cual, al realizar la denuncia, puede someterla a un trato vejatorio o humillante o simplemente prestarle poca atención, más aún si es de clase socioeconómica baja;
- h)** Escepticismo, en el público en general, a que la denuncia se concrete en condena;
- i)** Temor a enviar a prisión, como consecuencia de la denuncia, a un familiar o amigo.³⁸

En definitiva, al no denunciar, la víctima protege su propia imagen, tratando de evitar que su inocencia se convierta en presunción de culpabilidad y defendiendo su integridad psíquica. Sin embargo, la denuncia rápida demuestra que la víctima no está involucrada en episodios de seducción; mientras que a veces, la demora en la denuncia, resulta de las indecisiones, motivadas por los temores que en líneas arriba se han señalado, o bien, porque en realidad los hechos no ocurrieron y se trata de una venganza por parte de la supuesta víctima hacía su supuesto agresor, o porque, al darse cuenta la mujer que esta embarazada, sin haberlo deseado, es que denuncia el delito de violación cometido en su agravio, para así bajo el consentimiento de la ley, poder practicarse la interrupción del embarazo y no ser sancionada por la comisión de un delito.

Cuando la falsa narración de los hechos denunciados por el delito de violación, ha sido creada con habilidad, por la falsa denunciante y/o agraviada, puede

³⁸ Lencioni, Leo Julio. Los Delitos Sexuales: Manual de investigación pericial para médicos y abogados. Editorial Trillas. México, 2002. p. 52.

resultar que el supuesto probable responsable sea condenado injustamente. Es por eso, que ante toda denuncia del delito de violación siempre deberá tenerse en cuenta esta posibilidad, debiendo ser ésta, considerada solamente con base en pruebas y no en especulaciones y/o suposiciones, como lo refiere la fracción IV del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y el cual reza:

“ARTÍCULO 131 Bis. El Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que la mujer presente la solicitud, la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 148, fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal cuando concurran los siguientes requisitos:

...

*IV.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público **suponer** que el embarazo es producto de una violación o inseminación artificial en los supuestos de los artículo 150 y 151 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; ...”*

3.3.- PERITAJE MÉDICO-LEGAL DE LA VÍCTIMA DE LA VIOLACIÓN.

El examen de la víctima debe efectuarse en forma cuidadosa, siguiendo un ordenamiento preestablecido, para no olvidar el registro de datos importantes, siendo de suma importancia utilizar un protocolo, como el que más adelante se desarrollará.

Los objetivos del peritaje Médico-Legal en casos de la comisión del delito de violación, según Vargas Alvarado,³⁹ son los siguientes:

- 1.-** Diagnosticar la violación, estableciendo la presencia de lesiones físicas y recolectar evidencias para una posible acción judicial.
- 2.-** Diagnosticar la manera en que fue realizada la violación.
- 3.-** Tratar de establecer la vinculación del acusado con el hecho investigado.

Es decir, se trata de producir con la certeza científica propia del peritaje médico-legal, el cotejo entre la realidad de lo sucedido y el supuesto legal que configura la conducta ilícita penalizada; de esta manera, la autoridad pertinente resolverá sobre la base de ese hecho biológico que producirá en definitiva la conclusión jurídica que se busca.

El examen físico general es la etapa que, tanto para las víctimas como para los agresores, continúa al interrogatorio. Dicho examen se realiza de acuerdo con un esquema sistematizado, que se divide en tres zonas:

- 1.- Genital.-** Genitales externos, región anorrectal y periné.
- 2.- Paragenital.-** Cara interna de muslos y nalgas.
- 3.- Extragenital.-** Resto del cuerpo.

³⁹ Vargas Alvarado, Eduardo. Op. Cit. p. 209.

Los objetivos del examen general son, establecer el estado de salud del(a) examinado(a), y si tuviera lesiones serias, se deberá enviar a un Hospital para su tratamiento, así como, reunir evidencia medico-legal para aportarla a la investigación. La información que se consiga en la intervención Médico-Legal, con base al examen realizado a la víctima, respecto de su estatura, peso y desarrollo músculo-esquelético, es importante para establecer la capacidad física de resistir a la agresión; además, debe verificarse la existencia de manchas de sangre, esperma y lesiones, mismas que deben acreditarse ser producto de la agresión sufrida; toda vez que, a nivel genital pueden encontrarse distintos tipos de lesiones de intensidad variable, según el grado de resistencia presentada entre las cuales podrían encontrarse:

- a)** Enrojecimiento de la vulva, pene, o margen del ano, ya sea difuso o localizado, signo que no tiene valor forense, pero que debe ser registrado.
- b)** Pequeños desgarros, de pocos milímetros de largo, que resultan del estiramiento de la piel en la vulva, horquilla posterior, fosa navicular, himen, en glande y margen del ano.
- c)** Hematomas, genitales o anales.
- d)** Excoriaciones en la vulva, himen, vagina, pene, ano, por roce contra objeto áspero, o a causa de las uñas.
- e)** Heridas, genitales o anales, producidas por desproporción entre el tamaño del pene y el de la vagina o el orificio anal, o bien, causadas por impacto con objeto contundente.

Informes breves y de pocas líneas, suelen ser incompletos e insuficientes, hecho que es grave, teniendo en cuenta su importancia por lo que el Médico Legista debe redactarlos personalmente; y es importante señalar que los objetivos de la intervención médico-legal en casos de agresiones sexuales, están relacionados con aspectos médicos y con aspectos legales.

*“Los **aspectos médicos** incluyen la evaluación de los traumatismos que pueda presentar la víctima, la comprobación de los signos de violación, la determinación de la existencia de Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS), de embarazo y de trastornos psíquicos agudos, así como la orientación, según las circunstancias, sobre eventuales tratamientos u hospitalización.*

*Mientras que los **aspectos legales** incluyen, en casos de violación, la obtención y acumulación de pruebas provenientes de la víctima, del presunto agresor y del lugar del hecho, son importantes para disponer de elementos que permitan la condena del autor del crimen”.*⁴⁰

Consideramos que estas necesidades se fundamentan en el hecho de que, en la mayoría de los países, solo un mínimo porcentaje de los inculcados por agresiones sexuales son condenados, lo que influye en que muy pocos casos sean denunciados; por lo que todo esto, justifica la necesidad de realizar un minucioso estudio médico-legal y criminalístico, para poder aportar a la justicia evidencias

⁴⁰ Lencioni, Leo Julio, Op. Cit. p. 169.

condenatorias suficientes; así es que, para lograr este objetivo, el examen de la víctima y del agresor debe efectuarse en forma ordenada y esquemática.

A continuación se puntualizan los elementos considerados importantes para la elaboración del peritaje Médico-Legal, para casos de violación:

3.3.1.- ENTREVISTA Y EXPLORACIÓN FÍSICA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA.

En primera instancia, se tomarán los datos generales de la víctima del delito de violación, debiendo evitarse que el interrogatorio y posterior exploración de la presunta víctima resulten desfavorables psíquicamente para ella, por lo que se le debe explicar el motivo de las diversas etapas del protocolo, de igual manera se le realizará a la víctima una exploración física a efecto de poder determinar su talla, peso y edad.

3.3.2.- ANTECEDENTES GINECOLÓGICOS.

Esta información es importante porque permite evaluar los hallazgos que se obtienen durante la exploración ginecológica y descartar la posibilidad de que la ruptura del himen, haya sido por causa ajena a la comisión del delito de violación. Por lo que el interrogatorio se basará en la actividad sexual que haya tenido la presunta víctima del delito de violación, antes del evento ocurrido, siendo de suma importancia su ritmo menstrual, fecha de última menstruación y si usa o no anticonceptivos o algún dispositivo intrauterino, ya que esta información nos permitirá evaluar el posible riesgo de embarazo.

3.3.3.- ANTECEDENTES CLÍNICOS.

Esta información es importante porque permite prevenir complicaciones por estados patológicos previos a evento; por lo que aquí el interrogatorio será en base a medicamentos que estuviera tomando y para que, así como si se encuentra en algún tratamiento, ya sea médico o psiquiátrico.

3.3.4.- DATOS SOBRE LA AGRESIÓN.

En ésta parte se asentaran la fecha y hora de la exploración física de la presunta víctima; debiendo evaluarse la evolución de las lesiones genitales y extragenitales, como hematomas y desfloración, entre otras; también se asentara fecha y hora de la agresión, actividades que realizó después de la misma, si se aseó posteriormente a la agresión, indicando la forma en que fue su aseó personal; siendo de suma importancia contar con las ropas que usaba al momento del evento, a efecto de correlacionar los hallazgos en la ropa y el cuerpo de la presunta víctima, con los resultados que se obtengan de la intervención de los peritos en criminalística; debiendo describir el lugar de los hechos, la forma en que se llevo acabo la agresión, y a sus agresores, toda vez que los datos que proporcione la víctima son de utilidad para construir el retrato físico y psíquico del agresor.

3.3.5.- VESTIMENTA.

Aquí se describirán las ropas que vestía la supuesta víctima del delito de violación, al momento del hecho, así como las características que presentan al momento de la exploración; es decir, se describirá si se encuentra desgarrada y la forma de los desgarros, así como de la existencia de manchas ya que éstas pueden

ser de suciedad, grasa, pasto, tierra, lodo, pintura, sangre, semen, asfalto, etc.; este examen de ropa tanto de la víctima como del agresor, cuando se cuentan con el mismo, es de suma importancia, ya que los resultados nos revelaran datos importantes y más precisos del lugar donde presuntamente se cometió el delito.

3.3.6.- EXAMEN EXTERNO.

Se deberán describir las lesiones que presenta la víctima del delito de violación, indicando el lugar del cuerpo donde se encuentran. La investigación de lesiones tiene una doble intención: la que realiza el Ministerio Público y la que realiza el perito médico legista, ya que éste debe indicar el tratamiento de las mismas; sin embargo, ambos deben describir minuciosamente las lesiones y el Ministerio Público debe dar intervención a peritos en fotografía para que sean fijadas fotográficamente; en cada caso se tratará de establecer el mecanismo de producción de las lesiones; es decir, si fueron hechas por un golpe de puño, puntantapié, mordedura; en este caso se deberá fotografiar la lesión, para comparar las características dentarias con las del presunto agresor, raspado de uña, aquí el contenido de las uñas es especialmente útil para determinar el ADN; ligaduras, raspado con el piso, objeto contundente, arma blanca, proyectil de arma de fuego.

3.3.7.- EXAMEN GINECOLÓGICO.

El examen ginecológico se divide en tres etapas: primera, a la presunta víctima se le practicará un examen externo, en el que se deberá observar el Monte de Venus, la existencia de pelos o cabellos extraños, labios mayores y menores y vestíbulo; segunda, se le practicará el examen de himen, debiendo el médico legista,

describir la ubicación de los desgarros, tratando de evaluar si éstos pueden ser el resultado de prácticas masturbatorias, traumatismos, vulvitis, etc.; y tercera, se le realizará un examen anal. Siendo de suma importancia la búsqueda de esperma en la vagina, ano-recto, boca, ropa, piel, pubis o en cualquier otra parte del cuerpo de la supuesta víctima, para así descartar y/o contemplar un posible embarazo.⁴¹

3.3.8.- TOMA DE MUESTRAS PARA LABORATORIO.

La toma de muestras para laboratorio se lleva acabo durante la exploración que se le hace a la víctima, al agresor, cuando se cuenta con el mismo, a las ropas de ambos, y en el lugar de los hechos; debiendo tener en cuenta, que la ropa de la víctima y del agresor deben ser examinados en busca de tierra o fragmentos vegetales que son particulares del lugar donde presuntamente sucedieron los hechos, y el laboratorio será el que determine las características y el origen de la mancha.

Ahora bien, si las ropas de la víctima presentan desgarros debe observarse si los mismos se muestran al azar u obedecen a una distribución que indica premeditación. Es importante saber si se trata de desgarros o cortes netos, producidos por un instrumento filoso o perforante, el tamaño del corte no refleja necesariamente el tamaño del arma usada en la agresión, pero puede revelar si se trata de un cuchillo, tijera, pedazo de vidrio o destornillador; también se toman muestras de sangre y orina, para análisis de alcohol y drogas y se pueda diagnosticar si hay enfermedad sexual transmisible; saliva, para verificar la existencia de semen;

⁴¹ Lencioni, Leo Julio, Ibidem pp. 170 - 177

cabello y vello púbico, para comparación con los cabellos encontrados en el lugar de los hechos; restos en la uñas, ya que cuando la víctima hace maniobras de defensa llega a quedarle en las uñas, piel, sangre, cabellos del agresor, etc.; muestras en el área genital para verificar la existencia de semen y de alguna enfermedad de transmisión sexual.

3.4.- COMPROBACIÓN DEL EMBARAZO COMO PRODUCTO DE LA VIOLACIÓN.

Ya hemos hablado de la denuncia por parte de la víctima del delito de violación ante el Ministerio Público, así como algunas de las diligencias que dicha autoridad realiza para poder integrar la Averiguación Previa respectiva, entre las cuales destacan: la declaración de la denunciante y/o agraviada, intervención al perito Médico-Legista, a efecto de que practique a la víctima el examen de integridad física, edad clínica probable, ginecológico, peso y talla, intervención a perito en materia de psicología para la valoración de la esfera emocional de la ofendida, la identificación e imputación que mantenga ésta hacia sus agresores, así como las propias declaraciones y/o confesiones rendidas de los probables responsables; elementos mismos que son de suma importancia para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad en el delito de violación.

Sin embargo; si durante la integración de la Averiguación Previa, que fuera iniciada por el delito de violación, la presunta víctima y/o agraviada, manifiesta que a consecuencia de la agresión que sufrió quedó embarazada, y solicita que se le realice la interrupción del embarazo; los elementos de prueba ya mencionados con

antelación y entrelazados a otras probanzas que más adelante se enunciaran, son de importancia y suma utilidad para que el Ministerio Público pueda comprobar que el embarazo que pueda tener la presunta víctima, sea la consecuencia del delito de violación que fue cometido en su agravio y así tener la facultad para autorizar dicha interrupción del embarazo.

Así que, para que el Agente del Ministerio Público pueda autorizar la interrupción del embarazo solicitada, primero debe verificar que dicho embarazo resultó de la comisión del delito de violación, y para tal efecto debe tomar en cuenta los siguientes elementos:

- 1.- Que la mujer que esté solicitando la interrupción del embarazo, haya realizado denuncia por el delito de violación ante el Ministerio Público;
- 2.- Que la mujer víctima del delito de violación, se encuentre en edad fértil o reproductiva;
- 3.- Que el día que sufrió la agresión sexual, se haya encontrado en “sus días fértiles”;
- 4.- Que no use control y/o métodos anticonceptivos;
- 5.- Que al momento de la exploración realizada a la víctima del delito de violación, se le haya encontrado semen en la vagina y ésta refiera que no es de su cónyuge o pareja sexual, y mediante una prueba de ADN se determine que es de un tercero;
- 6.- Que presente los síntomas comunes de un embarazo, como pudieran ser náuseas, mareos, vómitos, etc., y al realizarse una prueba de embarazo de

resultado positivo al nivel de gonadotropina coriónica;

- 7.- Que en base al ultrasonido se confirme que la edad gestacional si corresponde al tiempo en que dice, sufrió la agresión sexual.

Por lo que durante la integración de la Averiguación Previa por el delito de violación, el Ministerio Público previendo o a efecto de descartar la posibilidad de un embarazo de la presunta víctima, y que posteriormente por ser un embarazo no deseado, solicite la interrupción del mismo, también realiza algunas de las siguientes diligencias:

- 1.- Se solicita a perito médico, tome muestras de cavidad vaginal a la víctima y recabe la pantaleta que usaba el día de los hechos, a fin de enviar dichas muestras y la prenda al laboratorio de Genética Forense para estudio de fosfatasa ácida (identificación de semen).
- 2.- Se canaliza a la víctima al Hospital, mediante oficio dirigido al Director del mismo, a efecto de que le sea practicada prueba de embarazo (prueba de laboratorio y gabinete) y ultrasonido pélvico para corroborar el embarazo y edad gestacional, y una vez obtenido el resultado (ultrasonido),
- 3.- La víctima debe acudir ante el Ministerio Público, a quien le exhibirá el estudio de ultrasonido que se le haya tomado en el Hospital, a efecto de que realice el trámite correspondiente para autorizar la interrupción del embarazo.
- 4.- El Ministerio Público, canalizará a la víctima al Centro de Terapia y Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se le proporcione información imparcial,

objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de las alternativas existentes para que se encuentre en posibilidades de tomar la decisión de interrumpir o no el embarazo de manera libre, informada y responsable. Con fundamento en los artículos 148 fracción I, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, así como por lo dispuesto por el punto Tercero del Acuerdo A/004/2002, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- 5.-** Se recaba acuse de recibo con sello original procedente del Centro de Terapia y Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y del cual se da fe, mediante el cual se informa al Ministerio Público que la víctima por el delito de violación, canalizada a dicho Centro de Terapia, recibió la información citada en el inciso que antecede, por parte del personal adscrito a dicho Centro de Terapia, anexando copia certificada de la constancia correspondiente, en la que se informa al Ministerio Público, que en cumplimiento a su solicitud, la víctima del delito de violación es canalizada a recibir dicha información con un médico adscrito a dicho Centro de Terapia, se le brinda asesoría en el Área Legal y recibe atención psicológica; documento mismo que es firmado por la agraviada.
- 6.-** El Ministerio Público, da intervención a perito médico forense, a fin de que emita opinión médica para que de acuerdo con el resumen de estudio ultrasonográfico, practicado a la víctima del delito de violación, y en el cual se menciona el tiempo de gestación que presenta, corresponde a la fecha de los

hechos denunciados, asimismo determine si a la agraviada se le puede realizar la interrupción del embarazo en relación a su situación física y de salud. Para lo cual se anexa copia de las declaraciones rendidas por la agraviada, dictamen médico-legal, copia del expediente clínico expedido por el Hospital donde fue atendida dicha agraviada, y copia simple del reporte ultrasonográfico practicado a la víctima del delito de violación. Aunque también se pueden agregar las pruebas inmunológicas de embarazo que determinan la existencia de la gonadotropina coriónica.

7.- Una vez que el perito médico forense ha intervenido y estudiado las constancias que le fueron enviadas para su intervención, emite su opinión y conclusión correspondiente, determinando si la fecha referida como la de los hechos corresponde o no a la edad gestacional encontrada en el estudio de ultrasonografía, y por lo que hace a la solicitud respecto de que determine si le puede ser practicada la interrupción del embarazo o no a la agraviada, en relación a su situación física y de salud, sugiere enviar a la víctima a un hospital para su valoración ginecológica, con la finalidad de establecer su estado general integral y se determine si se le puede o no realizar la interrupción del embarazo.

8.- Al recibir el Ministerio Público, el dictamen correspondiente del perito médico forense, realiza Acuerdo de SI o NO HA LUGAR de la solicitud de la interrupción del embarazo, hecha por parte de la agraviada y/o denunciante, y mediante el cual refiere las diligencias que practicó para llegar a dicha determinación. Si el perito médico forense concluye que la edad gestacional coincide con la fecha de los hechos denunciados, el Ministerio Público, con

fundamento en los artículos 148, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en relación con el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y el Acuerdo A/004/2002, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, autoriza la interrupción del embarazo, y para lo cual;

- 9.- Una vez que la solicitante a quedado enterada del referido Acuerdo, el Ministerio Público, gira oficio a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y mediante el cual le informa que toda vez que se cumplieron con los trámites legales correspondientes y en actuaciones se acreditaron elementos suficientes que permitieron suponer al Ministerio Público que el embarazo que presenta la ofendida, es producto de la agresión sexual sufrida y por la cual se diera inicio a la Averiguación Previa correspondiente, se autoriza la interrupción del embarazo, solicitando que se le de atención a la agraviada, se le realice el procedimiento necesario y una vez que sean practicados los exámenes conducentes, se determine la viabilidad del mismo. Lo anterior con fundamento en los artículos 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, 148 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal, Acuerdo A/004/2002 y Circular 01/2002, emitidos por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como por lo dispuesto en la Circular GDF-SSDF/02/02, emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal. Debiendo informar al Ministerio Público, la atención y resultado de la petición formulada, así como lugar, fecha y hora en que se programara la interrupción del embarazo a efecto de que intervenga el perito correspondiente y tome muestras sanguíneas del producto para confrontas posteriores.

10.- Se continúa con la prosecución y perfeccionamiento legal de la Averiguación Previa, a efecto de determinar un No Ejercicio de la Acción Penal o un Ejercicio de la Acción Penal por el delito de violación.

No obstante lo anterior, el número de mujeres que solicitan un aborto legal por violación es muy bajo, y ello se debe a que muchas de ellas no denuncian la violación por falta de conocimiento, por miedo, o por falta de herramientas para enfrentar al sistema legal. Muchas mujeres resuelven la situación en condiciones inseguras y clandestinas cuyas consecuencias pueden ser fatales, especialmente para las más pobres, que no tienen acceso a instalaciones médicas adecuadas.

En este contexto, es importante destacar la publicación de la Circular GDF-SSDF/02/02, emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en la que se establecen “Los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud relacionados con la interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal”, y el Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal mediante el cual se establecen los “Lineamientos para la actuación de los Agentes del Ministerio Público, para autorizar la interrupción del embarazo cuando sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida”, ambos decretos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en los meses de Abril y Julio del 2002, respectivamente.

Estos Acuerdos son un gran avance en la lucha por un aborto legal seguro, pues establecen, paso a paso, el procedimiento a seguir y la correcta

actuación de los funcionarios públicos involucrados en la materia; mismos que se encuentran relacionados con el Acuerdo emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el mes de Marzo del año de 1991, por el que se crea el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales como Unidad Administrativa Especializada; y de los cuales más adelante se hará saber su contenido.

3.5.- TIEMPO PRUDENTE PARA REALIZAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO.

Antes de hablar sobre cual es el tiempo prudente o pertinente para que se pueda practicar la interrupción del embarazo, cuando es el resultado del delito de violación; debemos tener claro que en la mayoría de los países, sus legislaciones se plantean la interrogante en cuanto a lo permisivo del aborto cuando la víctima de una violación resulta embarazada.

Tampoco dejamos de desconocer que, en un sinnúmero de supuestos, la propia víctima se encarga de gestionar todos los trámites o fases previas para concretar la interrupción del embarazo sin recurrir a la justicia, ya que, no obstante los engorrosos trámites, los mismos no siempre concluyen en la autorización solicitada, basándose la negativa en principios insalvables de religión o conciencia. De ahí que muchas de las mujeres que sufren, tan nefasta agresión, busquen soluciones drásticas, mediante la contratación de servicios a cargo de profesionales dedicados a tal tarea, practicándose abortos en condiciones clandestinas e inseguras, tornándose entonces, el aborto, en un problema de salud pública de grandes dimensiones y graves consecuencias.

Ahora bien, como se ha venido hablando a lo largo del presente trabajo, existen causales en las que la interrupción del embarazo no se penaliza, y una de ellas es cuando éste es el resultado de la comisión del delito de violación en la mujer que presenta un embarazo. Sin embargo, para que el aborto no sea punible, se tuvo que haber denunciado previamente la violación, para que mediante la realización de las diligencias ministeriales pertinentes, en la integración de la Averiguación Previa respectiva, se acredite que el embarazo que pueda cursar la supuesta víctima, sea el resultado de la violación, y entonces el Ministerio Público pueda autorizar la interrupción del embarazo.

A continuación definiremos interrupción del embarazo.

INTERRUPCIÓN.- Acción y efecto de interrumpir.

INTERRUMPIR.- Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo.⁴²

EMBARAZO.- Estado de la mujer durante el desarrollo, en su seno, del huevo fecundado; generalmente incluye el periodo comprendido entre la fecundación y la expulsión o extracción del feto.⁴³

De lo anterior podemos decir que **INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO** es, la destrucción de la vida del embrión durante su gestación en el vientre materno, entendiéndose como la suspensión del desarrollo de una nueva vida que se está formando en el vientre o seno de la mujer; no siendo la finalidad la de anticipar el parto, sino, la de matar al feto para impedir su desarrollo y posterior nacimiento.

⁴² Diccionario Enciclopédico Salvat. Op. Cit. Volumen 15.

⁴³ Ibidem, Volúmen 10.

La medicina refiere que el aborto debe realizarse, preferentemente, en los tres primeros meses (**doce semanas**) del embarazo, ya que durante ese tiempo el producto se encuentra en formación; aunque no existe ninguna razón o fundamento biológico o médico para que el aborto deliberado por causa de violación no sea punible antes de los tres meses de gestación y sí lo sea después de ese plazo; únicamente, ocurre que la realización del aborto es más fácil y ofrece menores riesgos para la madre cuanto más pequeño sea el producto en el útero materno, tales como perforaciones de útero, infecciones, hemorragias severas o esterilidad secundaria, entre otras.

Ahora veamos los pasos principales de esta evolución de forma muy general y resumida:

En la primera semana el huevo, producto de la fecundación, viaja hacia el útero mientras la célula sufre varias multiplicaciones.

En la segunda semana se produce la nidación entre el 6° ó 7° día y el 12°. El huevo mediante este proceso se implanta en la mucosa del útero; las células siguen multiplicándose, las del centro crecen y forma el “disco embrionario” que dará lugar al embrión. El diámetro del huevo es de un milímetro aproximadamente.

En la tercera semana aparece el esbozo de vasos sanguíneos y de células sexuales además comienza a formarse la placenta.

En la cuarta semana se detectan los primeros latidos cardiacos. El embrión tiene forma de judía, se detectan unas yemas que darán lugar a los miembros y los diferentes órganos comienzan a desarrollarse. El embrión flota en la cavidad amniótica, su tamaño aproximado es de 5 milímetros y se une por la parte externa gracias al cordón umbilical que se está formando.

En la quinta o sexta semana de embarazo (1 mes y 2 semanas), el embrión, que ya mide un centímetro y medio, se mueve en un ambiente libre de gravedad comienza a rotar y doblar el cuerpo. Hay una formación incipiente de los dientes, el corazón ha crecido con rapidez y comienza el esbozo de las cuatro cavidades cardiacas, se desarrolla el estómago, el intestino, el aparato urinario y el páncreas. Cuando se ve el embrión de espaldas, se distingue la médula espinal.

En la octava semana (2 meses), mueve la cabeza, los brazos y el tronco. Expresa lo que le agrada y desagrada con movimientos corporales primitivos: dando patadas, sacudiéndose, alejándose de la zona donde se presiona el vientre, etc., se individualizan los dedos de la mano y el pie, también los diversos segmentos de los miembros. Comienza la formación de glándulas sexuales, se constituyen los músculos, los nervios y la médula ósea y se ven con mayor nitidez los elementos de la cara. La medida aproximada es de 4 centímetros, su peso de 2 a 3 gramos y al finalizar el segundo mes acaba el periodo embrionario, tomando el nombre de feto.

A las 11 semanas (2 meses y 3 semanas), se detectan conexiones neuronales. También se observa como si estuviese respirando, no hay intercambio de

gases, pero estos movimientos son necesarios para el desarrollo del pulmón y del diafragma, el hígado se ha desarrollado mucho, aparecen los riñones y el feto ya vierte orina en el líquido amniótico, los brazos y piernas van alargándose, la cabeza se endereza y el rostro está más definido con los ojos centrados y cubiertos por los párpados.

En la semana 12 (3 meses), el feto ya traga líquido amniótico regularmente en cantidades pequeñas, una parte va a sus pulmones y el resto al tubo digestivo, el sabor amargo del fluido amniótico estimula la sensibilidad de las papilas gustativas que estarán formadas en la semana 20. Aparecen los primeros huesos y se diferencian los órganos sexuales; en la semana 13 ya se puede medir la cabeza por medio de ultrasonidos, su peso es alrededor de 65 gramos y mide 12 centímetros aproximadamente.⁴⁴

Como se puede ver, al término de las 12 semanas de gestación, el feto ya es prácticamente una miniatura de ser humano, ya que los ojos ya tienen párpados, la nariz, la boca y el oído externo están completamente formados, los dedos de las manos y pies están nítidamente separados y desarrollados y pueden verse los vasos sanguíneos a través de la piel, pues ésta aún es transparente debido a la falta de melanina; aunque no puede determinarse aún si será un ser viable, por lo que es de suma importancia este primer periodo, ya que, toda enfermedad de la madre o medicamento que altere su sangre, pueden repercutir sobre esta fase de formación del embrión y tener una influencia negativa en el mismo.

⁴⁴ <http://www.waece.org/embarazo/embarazo/cap3>. (23/01/2007)

Ahora bien, a la interrupción del embarazo cuando es el resultado de una violación en algunos países, como España, se le conoce como “aborto ético”, y se le ha dado ese nombre por aquellas personas que consideraban que el aborto o la interrupción del embarazo provocado en estos casos era éticamente admisible.

Hoy en día se quiere transmitir la sensación de que se remedia un acto de salvajismo como es toda violación, aunque, en realidad, el aborto no remedia nada, ya que la violación no puede dejar de haber existido, y el hijo fruto de la violación es completamente inocente.

Por lo que, se considera que el abortar por causa de violación no tiene nada que ver con la ética, porque no es una actitud de ética el tratar de compensar una injusticia con otra injusticia; no obstante, es una acción o practica, que no puede dejar de existir, en tanto no deje de cometerse un acto tan cruel e inhumano como lo es el delito de violación, el cual, como ya se ha referido en temas anteriores, atenta contra la libertad sexual del ser humano, ya sea hombre o mujer.

CAPÍTULO IV

**LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN
EL DISTRITO FEDERAL Y LA PROBLEMÁTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
ANTE LA MISMA**

4.1.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN I.

El artículo 148, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, a la letra dice:

“ARTÍCULO 148.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código;

II.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora;

III.- Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobre

vivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o

IV.- Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los caso contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable”.

Por decreto del 26 de Diciembre del 2003, publicado en la Gaceta del Distrito Federal de fecha 29 de Enero del 2004, este artículo fue reformado en su primer párrafo que hoy presenta, con el fin de definir la hipótesis que excluyen la responsabilidad penal en el delito de aborto.

Este artículo, establece causas de exclusión del delito de aborto, así como de la sanción penal en sus cuatro fracciones; sin embargo, solo se comentará y/o analizará su fracción I, que es la que nos ocupa en el presente tema.

Se reitera que, la violación es un delito que atenta contra el bien jurídico tutelado de la libertad sexual, toda vez que se impone el coito por medio de la fuerza a la víctima, de tal suerte que, si además de este grave daño se produjera el

embarazo, desde cualquier punto de vista, humanamente, es entendible no imponer pena alguna a la mujer embarazada que produzca su aborto o consienta en que otro se lo haga, debiendo tal beneficio, por tanto, ser extensivo para el médico que intervenga; es decir, al médico que auxilie a la mujer embarazada a interrumpir su embarazo, producto de una violación, de ninguna manera se le debe sancionar penalmente por delito alguno.

Igual tratamiento deber darse cuando el embarazo sea producto de una inseminación artificial no consentida, pues en ésta se presentan los mismos efectos lesivos al derecho de la mujer, a quien sin su consentimiento, la quieren hacer concebir sin su autorización. En todo caso, para que se objetive esta fracción, es necesario que la víctima haya formulado denuncia por el delito de violación ante el Ministerio Público, y éste autorizará el aborto en términos del artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que al efecto señala:

“ARTÍCULO 131 Bis.- El Ministerio Público autorizará en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que la mujer presente la solicitud, la interrupción de embarazo de acuerdo con lo previsto en el artículo 148, fracción I del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida;

II.- Que la víctima declare la existencia del embarazo;

III.- Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier

institución del sistema público o privado de salud;

IV.- Que existan elementos que permitan al Ministerio Público suponer que el embarazo es producto de una violación o inseminación artificial en los supuestos de los artículos 150 y 151 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; y

V.- Que exista solicitud de la mujer embarazada

Las instituciones de salud pública del Distrito Federal deberán, a petición de la interesada, practicar el examen que compruebe la existencia del embarazo, así como su interrupción.

En todos los casos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficientes sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes; para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el periodo posterior ofrecerán la orientación y apoyos necesarios para propiciar su rehabilitación personal y familiar para evitar abortos subsecuentes”.

4.2.- LA PROBLEMÁTICA DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LA MISMA.

Muchos son los delitos que se comenten al día en el Distrito Federal, y entre los cuales, desafortunadamente se puede contar con la comisión del delito de

violación, el cual, como ya se ha venido comentando a lo largo del presente trabajo, muchas de las ocasiones no se denuncia, ya sea por miedo de la víctima; con independencia de que sea hombre o mujer, ya que recordemos que en éste delito el sujeto pasivo no necesariamente debe ser mujer, así como tampoco el sujeto activo necesariamente es hombre; ya sea por vergüenza; porque la víctima se encuentra amenazada por parte de su agresor, cuando este ilícito la víctima lo sufre de manera reiterada; o por el trauma que esta acción tan aberrante es capaz de causar, ya que no obstante de haber sufrido una agresión de esa naturaleza, al tener que denunciarla ante el Ministerio Público, conlleva el recordar casi con detalle y paso a paso, como es que sufrió la agresión sexual.

Aunado a que, aún a la fecha no se ha dado la debida difusión a las campañas de información y apoyo a todas aquellas víctimas del delito de violación, siendo esto, un elemento más en contra del Ministerio Público especializado en Delitos Sexuales, cada que inicia una Averiguación Previa por el delito de violación, y más aún cuando debe autorizar la interrupción de un embarazo, cuando éste es el producto de dicho ilícito. Ya que la mayoría de las mujeres víctimas ignoran que tienen derecho a no concluir un embarazo no planeado, no deseado y que fue casi impuesto, mismo que cada día de su vida le recordará el hecho vivido.

Asimismo, el aborto es un problema de salud pública de grandes dimensiones y graves consecuencias, porque la mayoría de los abortos se lleva a cabo en condiciones clandestinas e inseguras; aunque también es un problema de justicia social. Tanto las mujeres de bajos recursos como las que viven

desahogadamente abortan; sin embargo, sólo estas últimas, tienen la posibilidad de pagar una atención médica en buenas condiciones y escapar así, a los riesgos de un aborto inseguro, situación que no gozan la inmensa mayoría de mujeres en nuestro país. Como es bien sabido, en nuestro país la práctica del aborto es, en general, ilegal; aunque, los Códigos Penales de cada Estado admiten casos de excepción, en los que la interrupción del embarazo no se penaliza, y los cuales ya fueron estudiados en su momento.

Esta no punibilidad contemplada en la ley, no es suficiente, pese a que las mujeres cuentan con protección jurídica para practicarse un aborto en los casos previstos, ya que son pocas las que en realidad conocen este derecho y el mecanismo para ejercerlo. El personal médico, de apoyo psicológico y de trabajo social, en muchas ocasiones tampoco posee información jurídica sobre el aborto.

Algunos Agentes del Ministerio Público, carecen de la información médica y/o legal básica para orientar a las mujeres sobre como proceder cuando han sido víctimas de una violación y por lo tanto, no brindan una atención adecuada y humanitaria a las mujeres que solicitan la interrupción del embarazo. Así que, para que el derecho al aborto legal pueda hacerse efectivo, es indispensable informar a las mujeres de sus derechos y la forma de ejercerlos, así como sensibilizar y capacitar ampliamente a todos los funcionarios responsables de la correcta aplicación de la ley.

Por lo que el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), en el año 2003 presentó un proyecto que consistió en una campaña de difusión con el

propósito de que las mujeres en el Distrito Federal conocieran su derecho a interrumpir un embarazo producto de la violación, así como los mecanismos para hacerlo efectivo, el cual fue aprobado dentro del Programa de Conversión para el Desarrollo del Distrito Federal 2003.

El proyecto consistió en una campaña de difusión y orientación sobre la anticoncepción de emergencia y los pasos a seguir en caso de que el embarazo sea resultado de una violación, para el cual se imprimieron y distribuyeron dos folletos; uno que indicaba los pasos a seguir si el embarazo es producto de un delito, en el cual se explica como denunciar la violación ante el Ministerio Público y obtener la autorización de éste para que se practique un aborto en caso de que se produzca un embarazo; incluyéndose información sobre a que instituciones de salud acudir para que se lleve a cabo la interrupción del embarazo en condiciones seguras e higiénicas; el segundo habla de la anticoncepción de emergencia, y proporciona información sobre un método que permite evitar un embarazo tras una relación sexual no planeada y desprotegida.

Mediante la difusión de esta información, la pretensión de el GIRE fue la de contribuir en la tarea de informar a las mujeres del Distrito Federal sobre su derecho a un aborto legal en caso de violación y los procedimientos a seguir en esa circunstancia, fomentar el respeto de los funcionarios públicos al derecho al aborto en caso de violación, lograr el mejoramiento de los servicios legales para la adecuada y oportuna canalización de las mujeres víctimas de violación a hospitales públicos, impulsar la atención médica oportuna y segura, y dar a conocer la ubicación de las

Agencias Especializadas en Delitos Sexuales.

“Las beneficiadas directas de ésta campaña de difusión fueron las mujeres con embarazos producto de una violación y todas las mujeres del Distrito Federal en general, pero también resultaron beneficiados los Agentes del Ministerio Público, adscritos a las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales y los prestadores de servicios de salud, pues quienes ya tienen estos conocimientos, pueden brindar un servicio más oportuno y eficaz a la población que atienden cotidianamente”.⁴⁵

Aunado a lo anterior y toda vez que, siempre ha sido especial preocupación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal brindar atención, orientación, protección y apoyo a las víctimas de delitos sexuales, laceradas en su ámbito psicológico, físico, familiar y social; el 27 de Marzo de 1991 el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el Licenciado Ignacio Morales Lechuga, emitió el Acuerdo número A/009/91, por el que se crea el Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales como unidad administrativa especializada; ya que, se considera indispensable la creación de órganos específicos que atiendan en forma humana y especializada a todas aquellas personas que desafortunadamente viven una experiencia tan infortunada.

Tanto los Acuerdos A/009/91 y A/004/2002, emitidos por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como la Circular GDF-SSDF/02/02,

⁴⁵ Cfr. <http://www.gire.org.mx> (23 de Noviembre del 2006).

emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, han sido de gran apoyo para los Agentes del Ministerio Público especializados en delitos Sexuales; y de los cuales su contenido se hace saber en los anexos, adicionados al presente trabajo.

4.2.1.- ¿QUÉ AUTORIDAD SERÍA LA INDICADA, PARA AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO?

Actualmente, el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, refiere que el Ministerio Público es la autoridad facultada para autorizar la interrupción del embarazo, siempre y cuando éste resulte de la comisión del delito de violación o de inseminación artificial no consentida, y para lo cual se debieron cumplir con los requisitos señalados en el citado numeral.

Sin embargo, al momento que el Ministerio Público debe autorizar la interrupción de un embarazo, muchas de las veces se enfrenta a la problemática de si estará o no haciendo lo correcto, ya que por la premura del tiempo que la ley le confiere a efecto de autorizar éste, no siempre se ha concluido con la integración de la Averiguación Previa y por lo tanto, no se ha acreditado fehacientemente el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sin que tenga la certeza real y jurídica de que los hechos denunciados por la supuesta víctima son verídicos; de tal manera que, hasta ese momento solo ha podido realizar las diligencias básicas que le permiten *suponer* que el embarazo que presenta la supuesta víctima es resultado del delito de violación.

Por lo que, puede considerarse que solo hasta el momento en que el Ministerio Público haya agotado las diligencias ministeriales pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y que, ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para así determinar el Ejercicio de la Acción Penal por el delito de violación, es hasta entonces cuando debería o no autorizar la interrupción del embarazo, claro que éste supuesto solo es aplicable cuando la Averiguación Previa se inicia sin detenido y además se haya denunciado de manera inmediata la agresión sexual sufrida.

Porque solo así el Ministerio Público tendrá la plena seguridad de que está autorizando la interrupción de un embarazo que es el resultado de una violación, además que, aún no se correrá el riesgo de que a pesar del tiempo transcurrido el embarazo aún no se encontrará muy avanzado, ya que con fundamento en la fracción VII del artículo 31 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; la unidad de investigación sin detenido contará con un periodo de integración y determinación de la Averiguación Previa de 60 días, salvo circunstancias excepcionales debidamente acreditadas; por lo que aún se encontraría dentro del término de las 12 semanas pertinentes para la realización de la interrupción del embarazo sin problema alguno.

Ahora bien, no consentimos el hecho de que alguna otra autoridad sea la facultada para autorizar la interrupción del embarazo, toda vez que, si bien es cierto que *“AUTORIDAD es el poder o mandato que tiene una persona sobre otra que está*

subordinada; o es la persona revestida de algún poder, mando o magistratura”,⁴⁶ también es cierto que nos encontramos ante la presencia de un hecho que es calificado como delictuoso, como lo es el aborto, y que por su naturaleza es sancionado por la Ley Penal.

Motivo por el cual, se debe reflexionar en el hecho de querer que sea otra autoridad la que deba autorizar la interrupción del embarazo, diferente al Ministerio Público adscrito a las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, o bien, que al igual que éste, también esté facultada para autorizar dicho acto, tal como lo pudiera ser un Agente del Ministerio Público adscrito a las agencias de Procesos del Ministerio Público en lo Civil y en lo Familiar, ya que si bien es cierto que, al atentar en contra de una nueva vida, se está atentando en contra de la familia, no menos cierto es que ésta autoridad solo interviene en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y sucesiones para la protección de los intereses individuales y sociales en los que sea parte, así como de delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos.

Sin embargo, consideramos que un Juez Penal es también la autoridad correcta para facultarla a autorizar, al igual que el Ministerio Público, la interrupción del embarazo; siendo solo esto procedente cuando se haya iniciado la averiguación previa de manera inmediata a la agresión sexual sufrida, se cuente con detenido y se haya ejercitado acción penal por el delito de violación; ya que, como es bien sabido, y de acuerdo a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución

⁴⁶ Diccionario Enciclopédico Salvat. Op. Cit. Volumen 3.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público tiene cuarenta y ocho horas para determinar la situación jurídica del detenido, por lo que durante el Proceso que se le siga al indiciado ante el Juez Penal, es que la víctima se dará cuenta de su embarazo y el Agente del Ministerio Público que dio inicio a la indagatoria, ya no conocerá de los hechos.

Ya que como ya se dijo, el Ministerio Público sólo se encarga de investigar y perseguir delitos, debiendo iniciar su función investigadora partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, pues de no ser así, sustentaría la Averiguación Previa en una base frágil que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales jurídicamente tuteladas.

4.2.2.- ¿QUÉ INSTITUCIÓN DE SALUD SERÍA LA ADECUADA PARA LLEVAR A CABO LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO?

Si bien es cierto que, en la actualidad una interrupción del embarazo autorizada por el Ministerio Público, se practica en instituciones de salud de carácter público, también es cierto que muchas interrupciones de embarazos no deseados se practican de manera ilegal en instituciones de salud privadas, o porque no decirlo, hasta en clínicas clandestinas, a las cuales acuden tanto mujeres de bajos recursos como las que tienen posibilidades de practicarse un aborto en el extranjero.

Sin embargo, tampoco hay que pasar por alto el hecho que algunas instituciones de salud del sector público y que se encuentran dentro de las facultadas

y/o autorizadas, para llevar a cabo la interrupción del embarazo, por parte de la Secretaría de Salud, una vez que lo ha autorizado el Ministerio Público, se niegan a practicarlo, argumentando impedimentos para ello, como podría ser que carecen de personal médico capacitado para la realización del mismo, porque no cuentan con alguna sala de operaciones disponible o con el equipo médico adecuado para su realización; aunque también hay las que de manera honesta refieren negarse a la práctica de la interrupción del embarazo toda vez que, no están de acuerdo en interrumpir una vida inocente, ya que argumentan que su profesión es para traer la vida al mundo, más no para impedirla, como lo es el caso del Hospital de la Mujer, que en la actualidad no realiza ningún tipo de interrupción de embarazo, ni siquiera las autorizadas por el Ministerio Público.

Por lo anterior, se podría suponer que una Institución de Salud Privada es la más adecuada para la realización de la interrupción del embarazo, toda vez que se entiende que éstas cuentan con personal médico mas capacitado, mejor equipo médico, así como instalaciones, por lo que se le puede dar una mejor atención tanto personal como médica a la mujer; sin embargo, hay que tener en cuenta que en este tipo de Instituciones Médicas es más difícil que se de cualquier tipo de atención médica de manera gratuita, independientemente que la o el paciente hayan sido canalizados por una autoridad gubernamental.

Ocurriendo lo contrario en las Instituciones de Salud Públicas, donde atienden a toda persona que llega al mismo, sin importar el nivel socio-económico al que pertenezca, y cuando el paciente es canalizado por una autoridad, como lo es el

Ministerio Público, en ocasiones se le exenta del pago por la prestación del servicio y en otras más, le realizan un cobro mínimo, además de que en muchas de las ocasiones, se recibe, por parte de su personal, un mejor trato que en los Hospitales Privados. Aunado a que, contrario a lo que se cree, en estas Instituciones de Salud o Unidades Médicas, muchas de las ocasiones, tanto el personal como el equipo médico y las instalaciones, son mejores que en las Instituciones de Salud Privadas.

Así que, para no entrar en una polémica respecto de que Institución de Salud es la más adecuada para que realice la interrupción del embarazo autorizada por el Ministerio Público, considero que lo más conveniente es que la Secretaría de Salud del Distrito Federal debería especificar que Instituciones de Salud Públicas, serán las únicas autorizadas para la práctica de la interrupción del embarazo, sin que en éstas exista una negativa por parte del personal de las mismas, y que para el efecto la mujer que llegue a solicitarlo, deba cubrir diversos requisitos tales como: presentar copia debidamente certificada por el Ministerio Público, con una vigencia no mayor a dos días, de la denuncia hecha por el delito de violación, misma que deberá ir acompañada por el resultado del perito Médico Legista, respecto de la comprobación del embarazo como resultado de la violación, así como del Acuerdo emitido por el Ministerio Público, autorizando la interrupción del embarazo y el oficio correspondiente dirigido al Director de la Institución de Salud donde se presente la paciente, a la cual se le deberá programar en un termino no mayor a las 24 horas.

Lo anterior, es en base a lo ya dispuesto en los artículos 16 Bis 6 y 16 Bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, y en los que se establece la

obligación de las Instituciones Públicas de Salud del Gobierno del Distrito Federal de prestar servicios de interrupción del embarazo, gratuitamente y en condiciones de calidad; igualmente se establece el reconocimiento y los límites de la objeción de conciencia de los prestadores de servicios de salud a quienes corresponda efectuar la interrupción del embarazo.

Entendiéndose del artículo 16 Bis 6 de la Ley de Salud, que en cualquier Institución Pública de Salud, se puede proceder a la interrupción del embarazo, siempre y cuando se cubran los supuestos permitidos por el Código Penal para el Distrito Federal; lo cual como ya se mencionó en líneas anteriores, no debe ser, sino que la Secretaría de Salud debería verificar que Instituciones Públicas de Salud, son las que cuentan con el personal médico especializado y el equipo médico correcto y adecuado para la debida realización de la interrupción del embarazo, además de verificar que en las mismas, el personal médico que se encargue de la realización del aborto, no tenga creencias religiosas o convicciones personales contrarias a tal interrupción, para así evitar que la mujer a la que se le practicaría el aborto, se encuentre con este tipo de obstáculos.

4.2.3.- TIEMPO PERTINENTE EN QUE SE DEBA PRACTICAR LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO, SIN RIESGO PARA LA MADRE.

Ya en el Tercer Capitulo se habló de cual puede ser el tiempo prudente para la realización de la interrupción del embarazo; sin embargo, en el presente Capitulo se entrará a un estudio un poco más a fondo, respecto de ésta situación, así

como de lo que pudiera ser lo mejor para la futura madre y/o para el nuevo ser inocente, en caso de que ya no se realizara la interrupción del embarazo solicitada; ya sea porque, en caso de llevarse acabo la misma, la vida o salud de la futura madre corre riesgo, o bien, porque ya no es posible en virtud de lo avanzado que se encuentra el embarazo.

4.2.3.1.- PRIMERAS DOCE SEMANAS.

Como ya se dijo en el Capitulo Tercero, específicamente en el punto 3.5, que podemos definir la INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO como la destrucción de la vida del embrión durante su gestación en el vientre materno; entendiéndose entonces que es la suspensión del desarrollo de una nueva vida que se esta formando en el vientre o seno de la mujer; no siendo la finalidad la de anticipar el parto, sino, la de matar al feto para impedir su nacimiento y por ende, su desarrollo como ser humano.

Ahora bien, la medicina refiere que en caso que deba practicarse un aborto, éste debe realizarse, preferentemente, en los tres primeros meses (doce semanas) del embarazo, ya que durante ese tiempo el feto o embrión se encuentra en formación, y la realización del aborto es más fácil, y porque cuanto más pequeño sea el hijo en el útero materno, menores son los riesgos para la madre.

Asimismo, como ya se vio, cuando el feto cuenta con doce semanas de gestación, tiene un tamaño aproximado de doce centímetros, sus órganos se encuentran formados casi en su totalidad y ya se distinguen con claridad; más sin

embargo, no puede afirmarse que éste diminuto ser humano será viable, pero si, que empieza a tener sensibilidad y a disponer de algunos reflejos básicos.

La anterior manifestación se hace en función de un aborto legal autorizado por el Ministerio Público, una vez que se han cumplimentado los requisitos exigidos por la ley, específicamente, por el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; ya que no podemos pasar por alto que a pesar de que existe el aborto no punible, el aborto clandestino sigue existiendo por razones a veces incomprensibles como son, el adulterio con consecuencias no deseadas, la necesidad de ocultar un embarazo para mantener cierta posición social, el no protegerse al tener relaciones sexuales, etc.

Y en todos aquellos abortos que se practican de manera ilegal, independientemente de que una mujer se encuentre cursando un embarazo menor a las doce semanas de gestación, éstos por lo general se realizan por medio de métodos burdos y peligrosos, poniendo no solo en riesgo la vida del hijo, sino también la de la madre.

Cuando la finalidad es la de deshacerse del nuevo ser que se está formando en el seno materno, estamos entonces hablando de un aborto provocado, ya que éste se procura de cualquier manera, ya sea doméstica, química o quirúrgica; para conseguir este resultado se suelen usar diversos métodos que en otras circunstancias se emplean normalmente en ginecología y obstetricia, mismos que se eligen atendiendo a los medios de que se disponga y a la edad del producto o feto

que hay que suprimir; y los más utilizados son los que a continuación se señalan, mencionando en que momento del embarazo pueden ser utilizados.

a) ABORTO POR ASPIRACIÓN.- Se dilata primero el cuello uterino con un instrumental adecuado a esta función, para que por el pueda caber un tubo que va conectado a un potente aspirador; la fuerza de la succión arrastra al embrión y al resto del contenido uterino, todo deshecho en pequeños trozos, una vez terminada la operación de succión se suele realizar un legrado para obtener la certeza de que el útero ha quedado vacío. Este método se suele usar cuando el embarazo es de menos de ocho semanas.

b) POR LEGRADO.- Es el método que se usa más frecuentemente, éste método suele practicarse entre los dos o cuatro primeros meses de la vida del producto, debido a que, como ya se dijo anteriormente, éste crece y se desarrolla muy rápidamente y pasado este tiempo su trituración y expulsión por vía vaginal, mediante la legra o raspado, se hace muy difícil para quien realiza el aborto y muy peligrosa para la madre.

c) POR OPERACIÓN CESÁREA.- Este método se suele realizar a partir de la semana 15 o 16 del embarazo. Se extrae el producto por vía abdominal y se le deja morir, o bien se le provoca la muerte, habitualmente por asfixia.

d) POR ENVENENAMIENTO SALINO.- Éste método se utiliza después de las 16 semanas de embarazo. Se extrae el líquido amniótico de la bolsa que protege al

producto, se introduce una larga aguja a través del abdomen de la madre, hasta la bolsa amniótica y se inyecta en su lugar una sustancia salina concentrada, el producto ingiere esta solución que le producirá la muerte por envenenamiento, deshidratación, hemorragia del cerebro y de otros órganos; ésta solución salina produce quemaduras graves en la piel del producto; unas horas más tarde, la madre expulsa el producto ya sea, muerto o moribundo, muchas veces en movimiento.

e) POR INDUCCIÓN DE CONTRACCIONES.- Consiste en la provocación de la expulsión del feto y la placenta mediante la administración a la madre, por diversas vías, de sustancias (prostaglandinas, oxitocina) que producen contracciones semejantes a las de un parto, provocando la dilatación del cuello uterino, y la bolsa en que está el producto se desprende de las paredes del útero, el bebé puede nacer vivo o muerto, porque se asfixia en el interior de su madre, aunque también puede causarle graves daños a ésta. Este método se usa para llevar a cabo el aborto a la mitad del embarazo y en las últimas etapas de éste.

f) POR “D & X” A LAS 32 SEMANAS.- Este es el método más espantoso de todos y también es conocido como **nacimiento parcial**, y como su mismo nombre lo dice, es practicado cuando el embarazo se encuentra en la semana 32 de gestación. Éste suele realizarse cuando el bebé se encuentra muy próximo a nacer; después de haber dilatado el cuello uterino durante tres días y guiándose por la ecografía, el Doctor toma con unas pinzas al producto dentro del vientre materno y lo saca, como si se tratara de un parto natural, pero asegurándose que salga por los pies, cuando solo queda la cabeza del producto dentro del vientre materno, el abortista le atraviesa

la nuca con una tijeras y las abre para ampliar el orificio, entonces inserta un catéter y extrae el cerebro mediante succión; éste procedimiento hace que el producto muera y que su cabeza se desplome, a continuación extrae a la criatura y le corta la placenta.

Como se puede ver, existen diversas formas de practicarse la interrupción del embarazo, sin importar el tiempo de gestación de éste; sin embargo, ninguna de ellas es totalmente segura para la vida o salud de la madre, independientemente del momento en que se lleven a cabo y de lo cual se hablara en el siguiente tema; ya que cualquiera de éstos métodos abortivos puede presentar alguna complicación.

4.2.3.2.- DARLE PRIORIDAD AL TRÁMITE.

En el Capitulo anterior se habló de cual es el tiempo que puede considerarse como pertinente y/o adecuado para que se pueda practicar la interrupción del embarazo sin riesgo para la madre, ya sea en su vida o en su salud.

Sin embargo, ningún aborto es seguro, no importando el momento en que se practique, porque en todos existen riesgos para la madre, principalmente en su salud, ya sea a corto o largo plazo; por sólo mencionar algunos ejemplos diré que, en los abortos por aspiración existe el riesgo de infecciones e incluso de perforación del útero, y que a la hemorragia se una la lesión de órganos abdominales de la madre; asimismo, este riesgo se incrementa en los abortos realizados por legrado; en los abortos por inducción de contracciones las complicaciones más graves son las

hemorragias y las embolias; en los realizados por operación cesárea se corre el riesgo de desgarros de la cicatriz y de infecciones sobreañadidas; en los realizados por envenenamiento salino puede producirse el paso de las sustancias tóxicas al sistema circulatorio de la madre.

Es cierto que estas complicaciones no son muy frecuentes, y que la mortalidad de mujeres al practicarse este tipo de abortos no es alta, pero también es cierto que las muertes que llegan a darse, son derivadas de las complicaciones que se llegan a presentar, tal vez porque la interrupción del embarazo no se realizó correctamente, porque a la mujer no se le dio la atención médica adecuada, o bien, por negligencia de la propia mujer; es decir, porque aunque recibió la atención médica adecuada y a tiempo, no tuvo los debidos cuidados respecto del procedimiento a seguir para su recuperación.

Por lo que estimo conveniente que una vez que la mujer víctima de la agresión sexual, haya denunciando ante el Ministerio Público el delito de violación cometido en su agravio y se haya dado inicio a la Averiguación Previa correspondiente por el dicho delito, el mismo Ministerio Público que conozca del asunto, debe darle a la víctima una orientación correcta y adecuada, respecto de los métodos de emergencia de anticoncepción que puede utilizar a efecto de asegurarse de no quedar embarazada, siendo aplicable esta opción, cuando la Averiguación Previa se haya iniciado casi de manera inmediata a que ocurrieron los hechos.

Sin embargo, cuando la víctima denuncia el delito de violación ante el

Ministerio Público, días o hasta semanas después de ocurridos los hechos, o en muchas ocasiones, hasta el momento en que se da cuenta que está embarazada, y al ser una mujer sexualmente activa, presupone que el embarazo es el resultado de la agresión sexual que sufrió; por lo que se le debe dar prioridad al trámite respecto de la comprobación del embarazo como resultado de la violación, y así el Ministerio Público pueda autorizar la interrupción del mismo; a efecto de que no pase más tiempo, en caso de que aún no se cumplan las doce semanas de gestación del producto, y entonces sea más riesgoso para la vida de la madre, la práctica de un aborto por encontrarse la gestación del producto más avanzada.

4.2.3.3.- EN CASO DE EXCEDER EL TIEMPO PRUDENTE DE LA PRÁCTICA DE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO, LA POSIBILIDAD DE CEDERLO EN ADOPCIÓN A UNA CASA HOGAR.

Ahora bien, como ya se apuntó en líneas anteriores, algunas ocasiones la víctima del delito de violación denuncia el mismo, hasta el momento en que se percata que se encuentra embarazada, y aunque el Ministerio Público practique las diligencias ministeriales pertinentes que lo conduzcan a la comprobación del embarazo como resultado del delito de violación de manera ágil, la gestación del producto se encuentra tan avanzado que resulta casi imposible la práctica de una interrupción del embarazo, sin riesgo para la madre.

O bien, algunas ocasiones, después de que la víctima del delito de

violación ha recibido por parte del personal adscrito al Centro de Terapia para Víctimas de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la información imparcial, objetiva, veraz y suficiente, sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como las alternativas existentes para que pueda tomar la decisión de interrumpir o no el embarazo de manera libre, informada y responsable; decide que no es su deseo interrumpir la vida en gestación del nuevo ser que se forma en su vientre, pero que tampoco desea quedarse con él una vez que nazca, es que se le da la posibilidad de que lo entregue a una casa hogar, para su adopción.

El entregar en adopción a un menor, producto de una violación es tal vez la mejor decisión que se pueda tomar, tanto para la madre como para el menor, ya que de esta manera no se corta la vida de un ser humano que es inocente del acto tan aberrante que se cometió en agravio de su madre biológica, y a la vez a ésta le ayuda a olvidar un poco la agresión sexual sufrida.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito de violación es un delito que atenta contra la libertad sexual, y sólo cuando entre el sujeto pasivo y el sujeto activo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, el delito será perseguible de querrela, y procede el otorgamiento del perdón; en los demás casos es un delito que se persigue de oficio. Considerando que por la experiencia tan nefasta que viven las víctimas de éste delito, en ningún caso debería proceder el otorgamiento del perdón; es decir, el requisito de procedibilidad debería ser sólo de denuncia.

SEGUNDA.- El delito de violación se comete tanto en mujeres como en hombres; el cual va en incremento día a día, con independencia de edad, conducta o cualquier otra situación personal, incluyendo a las esposas, concubinas y a las prostitutas.

TERCERA.- Actualmente, la denuncia del delito de violación por parte de quien lo sufre (víctima), sigue siendo un grave problema, ya que, no acuden a denunciar el delito por cuestiones culturales, sociales, de vergüenza, miedo a represalias, desconfianza hacia la autoridad, etc., lo cual impide a la autoridad tener una cifra real respecto de la incidencia de este ilícito, y permite a los agresores seguir cometiendo dicho ilícito de manera deliberada.

CUARTA.- No obstante que, una vez iniciada la Averiguación Previa por el delito de violación ante el Agente del Ministerio Público, el mismo tiene la facultad de autorizar la interrupción del embarazo, cuando éste sea el resultado del referido ilícito, las mujeres que solicitan un aborto legal es muy bajo y ello se debe principalmente a la falta de conocimiento del sistema legal.

QUINTA.- A pesar de que se han difundido campañas de información y apoyo a víctimas del delito de violación, no han llegado a oídos de todas las mujeres de todos los niveles sociales, ya que, muchas de las mujeres, principalmente las de nivel socioeconómico bajo, ignoran que tienen derecho a no concluir un embarazo no planeado y que fue casi impuesto; por lo que debe haber una mayor difusión respecto de los derechos que tiene la víctima de la violación, así como los domicilios, teléfonos y jurisdicción de cada una de las Agencias del Ministerio Público especializadas en Delitos Sexuales, a efecto de tener un mejor conocimiento respecto de a cual acudir.

SEXTA.- La problemática del Ministerio Público al tener conocimiento de la comisión del delito de violación, sigue siendo el hecho de que muchos de ellos carecen de la información médica y/o legal básica para orientar a las mujeres sobre como proceder cuando han sido víctimas de una violación, y por lo tanto, no brindan una atención adecuada y humanitaria; de tal manera que, cuando la mujer víctima del delito de violación se encuentra embarazada, como resultado de la agresión sexual sufrida, y solicita la interrupción del embarazo al Agente del Ministerio Público que

conoce y dio inicio a la Averiguación Previa por tales hechos, al negarle éste dicha solicitud, en virtud de que la vida de la mujer correría riesgo por cursar un embarazo ya avanzado, la mujer piensa que se le esta negando el servicio o coartando un derecho; por lo que se considera que es de suma importancia que el personal médico adscrito a las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Delitos Sexuales, cuenten con pastillas anticonceptivas, a efecto de poder proporcionarlas a las mujeres víctimas del delito de violación y evitar un embarazo tras una relación sexual no planeada y/o deseada.

SÉPTIMA.- De igual forma, es preocupante el hecho de que los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no cuenten con una debida capacitación respecto de la atención legal y médica que se le debe dar a una persona que ha sido víctima del delito de violación, ya sea hombre o mujer, y debido a esto es que la sociedad en general piensa que en muchas ocasiones el Ministerio Público les niega el servicio; por lo que a todo el personal que labora en las Agencias del Ministerio Público, ya sea que estén o no adscritos a las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, se les debe capacitar de manera constante, respecto de la correcta orientación que deben dar a las víctimas de delitos sexuales, debiendo iniciar la Averiguación previa correspondiente, realizando las diligencias básicas y a la brevedad remitir dicha indagatoria a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales correspondiente.

OCTAVA.- Otra problemática ante la cual se enfrenta el Ministerio Público adscrito a las Agencias Especializadas en Delitos Sexuales, al tener que autorizar la interrupción de un embarazo, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 148 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, es cuando se pregunta si estará o no haciendo lo correcto; ya que, por la premura del tiempo que la ley le confiere a efecto de autorizar la interrupción del embarazo, no siempre se ha concluido con la debida integración de la Averiguación Previa por el delito de violación, por lo que, no tiene la certeza real y jurídica de que los hechos denunciados por la supuesta víctima son verídicos, y hasta ese momento sólo cuenta con elementos insuficientes y que le hacen **suponer** (creer, sospechar, conjeturar) que el embarazo que presenta la supuesta víctima es resultado de la violación denunciada.

NOVENA.- No obstante, que la Ley de Salud indica que en cualquier Institución de Salud Pública se puede practicar la interrupción del embarazo, la mujer que solicita la misma, se llega a encontrar ante la problemática de que a la Institución de Salud que la canalizan en la Secretaría de Salud no se le puede practicar dicha interrupción del embarazo, ya sea por falta de equipo médico o personal debidamente capacitado, o en algunos casos no se lo quieren practicar por las creencias religiosas o convicciones personales del personal médico que labora en dicha institución de salud o del personal que realizará la interrupción del embarazo.

DÉCIMA.- Si bien, la mujer víctima del delito de violación al quedar embarazada como resultado de la comisión de dicho ilícito, tiene el derecho y la elección de interrumpir dicho embarazo, por ser no deseado o impuesto, no hay que olvidar que también el nuevo ser en formación tiene el derecho a la vida, y que desgraciadamente a él no se le toma en consideración su opinión a querer vivir o no; aunado a que es inocente del acto tan aberrante del que fue víctima la mujer que lo lleva en su vientre; de tal manera que si por el transcurso del tiempo no fue posible llevar a cabo la interrupción del embarazo, o simplemente la mujer por cuestiones de educación o moral, no desea interrumpir la vida que se está formando en su vientre, tiene la opción de que, una vez que nazca, entregarlo a una casa hogar para que pueda ser adoptado, y de esta manera al niño o la niña tenga una mejor vida y no crezca con resentimientos por un acto que no cometió.

ANEXO UNO

ACUERDO NUMERO A/009/91 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales como unidad administrativa especializada y se le otorgan las facultades que se indican.

**Dependencia emisora: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
Fecha de publicación en el D. O. F. miércoles 27 de Marzo de 1991, páginas 30 al 32.**

ACUERDO número A/009/91 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea el Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales como unidad administrativa especializada y se le otorgan las facultades que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

ACUERDO No. A/009/91

**ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
POR EL QUE SE CREA EL CENTRO DE TERAPIA DE APOYO A VICTIMAS DE
DELITOS SEXUALES COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA Y SE LE
OTORGAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN.**

Con fundamento en los artículos 21 y 73 fracción VI, Base 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones I, IX, X de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social; 2º fracción III, 5º y 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 5º fracciones VI y XXIII; 19 fracciones X, XI, XII; y 26 del Reglamento de la mencionada Ley; y

CONSIDERANDO

Que el gobierno de la República tiene entre sus objetivos primordiales la preservación del Estado de Derecho como elemento indispensable de la Convivencia Nacional, el respeto a las garantías individuales, las satisfacciones de los derechos sociales, entendidos éstos como condiciones necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía, la confianza en el orden jurídico y la certeza en la procuración de justicia con sentido humano, técnica, científica, pronta y expedita.

Que es especial preocupación de la presente administración el brindar atención, orientación, protección y apoyo a las víctimas de delitos sexuales, laceradas en su ámbito psicológico, físico, familiar y social, por lo que para cumplir con esta implícita función, es indispensable la creación de órganos específicos que atiendan en forma humana y especializada a todas aquellas personas que desafortunadamente viven una experiencia tan nefasta.

Que para lograr incrementar la atención a víctimas de delitos sexuales y garantizar los derechos humanos, así como lograr la rehabilitación psicológica, familiar y social que el ofendido necesita, esta institución debe crear una unidad especializada que preste la atención que requieran las personas que por alguna razón se encuentran involucradas en una averiguación previa, proceso penal, juicio civil o familiar, en el que pudiesen verse afectados en su integridad física o moral; por lo que, he tenido a bien expedir el

siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea el Centro de Terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales como unidad administrativa especializada, con autonomía técnica y operativa, pero subordinada jerárquicamente al Procurador, la que tendrá a su cargo el ejercicio de las facultades que se le otorgan en este acuerdo.

SEGUNDO.- El Centro de Terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales, tendrá como objetivo brindar psicoterapéutica a la víctimas y sus familiares, que sean enviadas por la agencias especializadas del ramo, la fiscalía especial, así como otra áreas de la propia Procuraduría.

TERCERO.- Para dar cumplimiento al objetivo antes mencionado son atribuciones del personal que en éste labora:

- a) Brindar atención psicoterapéutica a víctimas de delitos sexuales y sus familiares.
- b) Diseñar, ejecutar y evaluar estudios y diagnósticos psicológicos y terapéuticos a víctimas que se encuentran bajo tratamiento y proponer la solución de los problemas que se detecten.
- c) Organizar y controlar el archivo de víctimas de delitos sexuales.
- d) Mantener la confidencialidad tanto del tratamiento psicoterapéutico, como de los documentos inherentes al mismo.
- e) Establecer el enlace necesario a nivel institucional y extrainstitucional, a fin de promover y contribuir a la actualización técnica del personal, mediante la celebración de los convenios conducentes.
- f) Supervisar, controlar y evaluar las actividades que realiza el personal de psicología, de las agencias especializadas en delitos sexuales.
- g) Mantener el contacto interinstitucional, a fin de brindar una atención integral a la víctima.
- h) Otorgar el apoyo extrainstitucional a la víctima y familiares en juzgados penales, hospitales o en su domicilio, así como en cualquier otro lugar, cuando el caso así lo requiera.

CUARTO.- El Centro de Terapia de apoyo deberá proponer según el caso, la canalización de las víctimas de delitos sexuales, a otras instituciones.

QUINTO.- El Centro de Terapia de apoyo, contará con el personal directivo además de un órgano consultor que será el consejo técnico.

SEXTO.- El personal directivo se compondrá de:

- 1) Un Director.
- 2) Un Subdirector.
- 3) Jefes de Departamento

SEPTIMO.- El órgano consultor denominado Consejo Técnico del Centro de Terapia de apoyo a víctimas de delitos sexuales, se integrará por representantes de:

- I) Subprocuraduría de averiguaciones previas.
- II) Oficialía Mayor
- III) Contraloría Interna
- IV) Coordinación de Control de Procesos.
- V) Fiscalía Especial de Delitos Sexuales.
- VI) Asesoría de Derechos Humanos.
- VII) Representación del "Grupo Plural Pro Víctimas ", A. C.

El Consejo Técnico deberá sesionar trimestralmente; a partir de la fecha de la celebración de la primera asamblea, en la cual, serán especificados los cargos y funciones que cada miembro del citado consejo deberá desempeñar.

Para la celebración de cada asamblea, se dará aviso a los miembros del Consejo Técnico, con 15 días de anticipación, señalando fecha, lugar y hora.

OCTAVO.- Son facultades del Consejo Técnico:

- I. Evaluar permanentemente los planes y programas del Centro de Terapia de Apoyo.
- II. Fungir como órgano de orientación del Centro de Terapia de Apoyo.
- III. Contribuir a la difusión de la labor realizada en el Centro de Terapia de Apoyo.
- IV. Velar porque la información diagnóstica, sea considerada confidencial en todos los ámbitos.
- V. Apoyar la formación de la biblioteca para consulta y capacitación de psicoterapeutas.
- VI. Recibir el informe mensual de actividades, así como la evaluación semestral estadística del Centro de Terapia de Apoyo.

VII. Funcionar como grupo consultivo para llevar a cabo innovaciones en los programas del Centro de Terapia de Apoyo.

NOVENO.- Son funciones del Director:

- 1) Representar, coordinar, administrar el Centro de Terapia de Apoyo.
- 2) Someter a consideración del Consejo Técnico los proyectos y programas que se realizan.
- 3) Vigilar la metodología terapéutica aplicada.
- 4) Asistir a la reunión semanal con los psicoterapeutas del Centro de Terapia de Apoyo para la Supervisión de Casos.
- 5) Ordenar la atención inmediata a las víctimas en crisis en casos de emergencia, así como los considerados relevantes.
- 6) Promover la relación con las instituciones públicas, privadas y sociales.
- 7) Autorizar la canalización de víctimas a otras instituciones.
- 8) Gestionar ante las áreas centrales, apoyo especial.
- 9) Controlar la asistencia del personal adscrito al Centro de Terapia de Apoyo y a las agencias especializadas en el área de psicología, así como suplentes para vacaciones.
- 10) Gestionar con el área correspondiente, los recursos humanos y materiales, para el mejor funcionamiento del Centro de Terapia de Apoyo y del Área de Psicología de las agencias especializadas en delitos sexuales.
- 11) Dirigir la adecuada participación del grupo "Apoyo Voluntario" al Programa Extraintitucional.
- 12) Coordinar los estudios e investigaciones que realice el Centro de Terapia de Apoyo.
- 13) Asistir a la reunión trimestral del Consejo Técnico, así como a las sesiones extraordinarias a que hubiere lugar, con voz y voto de calidad.
- 14) Acordar con el C. Procurador y rendirle mensualmente informe de actividades.
- 15) Elaborar el Manual Operativo del Centro, el cual deberá someterse a la consideración del Consejo Técnico.
- 16) Establecer un nexo con las entidades federativas en las que existen agencias o mesas especializadas en delitos sexuales, con el objeto de difundir el Programa del Centro de Terapia de Apoyo.

DECIMO.- Para el desempeño de sus funciones, el Centro de Terapia de Apoyo a víctimas de delitos sexuales, contará con las siguientes áreas:

- I) Area clínica especializada.
- II) Area de estudios e investigación.
- III) Area extrainstitucional de atención a víctimas.
- IV) Area de supervisión y control clínico.
- V) Area administrativa.

DECIMO PRIMERO.- Para el buen desempeño de sus atribuciones y debido cumplimiento de sus objetivos, el Centro de Terapia de Apoyo a víctimas de delitos sexuales, contará con el presupuesto que le asigne la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como las donaciones, que con motivo de su asistencia social, proporcionen las personas físicas y morales del sector público o privado, de conformidad con la normatividad aplicable.

DECIMO SEGUNDO.- El Centro de Terapia de Apoyo que se crea, podrá contar con la participación de Consultorías Técnicas de Instituciones Públicas o Privadas Especializadas en Investigación, Asesorías y Capacitación en Materia de Delitos Sexuales, con el objeto de proporcionar a las víctimas la atención médica, psicológica y asistencial que requieran.

DECIMO TERCERO.- El área administrativa proveerá lo necesario para el debido cumplimiento y difusión del presente acuerdo.

DECIMO CUARTO.- Siempre que para el mejor cumplimiento de lo aquí dispuesto, sea necesario el expedir normas o regulaciones que precisen o detallen su aplicación, el Consejo Técnico someterá al Procurador General lo conducente.

El Procurador General hará directamente la designación del Director del Centro de Terapia de Apoyo a víctimas de delitos sexuales.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Los servidores públicos de esta institución deberán proveer en la esfera de su competencia, lo necesario para la estricta observancia del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El que contravenga este acuerdo, se hará acreedor a las sanciones que establecen los acuerdos del C. Procurador y la Ley de Responsabilidades de Servicios Públicos.

TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

ANEXO DOS

CIRCULAR NÚMERO GDF-SSDF/02/02 emitido por la Secretaría de Salud del Distrito Federal respecto de los Lineamientos General de Organización y Operación de los servicios de salud relacionados con la Interrupción Legal del embarazo en el Distrito Federal.

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

CIRCULAR/GDF-SSDF/02/02

**C.C. AUTORIDADES Y PROFESIONALES
DE LA MEDICINA ADSCRITOS A UNIDADES
MÉDICAS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL
Y PRIVADO DEL DISTRITO FEDERAL
P R E S E N T E S**

De conformidad con los artículos 12, fracción IV y 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción VII, 16, fracciones III, IV y VII y 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 2ª fracción VII, 6º, 8º, fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, XVI, XVIII, XIX y XX, 13 y 14 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, y en cumplimiento de los artículos 329, 330, 331, 332, 333 y 334 del Código Penal y 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, me permito puntualizar las acciones tendientes a organizar y prestar los servicios de salud en el Distrito Federal, relacionados con la interrupción del embarazo, en razón de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cuarto párrafo del Artículo 4º, establece como garantía social el derecho a la protección de la salud de toda persona;
- Que la Ley General de Salud en su artículo 4º, fracción IV, señala como autoridad sanitaria al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y en sus artículos 5º y 6º que el Sistema Nacional de Salud está integrado por las dependencias de la Administración Pública Federal y Local y personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud así como sus objetivos; y que en el artículo 13 apartado B, fracciones I, II y III, menciona que corresponde a los gobiernos estatales, como autoridades locales en materia de salubridad general en sus respectivas jurisdicciones, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de salubridad general entre los que se encuentran los de atención materno infantil y planificación familiar, así como planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud y formular y desarrollar programas locales de salud, en concordancia con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;
- Que la Ley de Salud para el Distrito Federal en su artículo 6º, fracción I, incisos b), c) y d), establece la prestación de servicios de salud materno infantil, salud para la mujer y de salud sexual y reproductiva; asimismo, en el artículo 8º se mencionan las atribuciones que tiene a cargo la Secretaría de Salud del Distrito Federal y en el artículo 14, fracción II se establece el fondeamiento del Programa de Salud Sexual y Reproductiva;
- Que es responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, dar cumplimiento al derecho constitucional de protección de la salud, que tiene entre otras finalidades, el bienestar físico, mental y social de la mujer para contribuir así al pleno ejercicio de sus capacidades; y que el Programa Nacional de Salud Reproductiva 2001-2006 es el medio para hacer efectivo el derecho de las mujeres a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Así mismo, que la Secretaría tiene entre otras funciones las de operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de atención médica, atención materno infantil, servicios de salud para la mujer y servicios de salud sexual y reproductiva;
- Que en México, el aborto además de ser un grave problema de salud pública, se realiza con frecuencia mediante prácticas clandestinas, que constituyen un factor de riesgo que incrementa la morbilidad y mortalidad materna, que no se ve reflejado en los indicadores correspondientes debido al subregistro;
- Que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 24 de agosto del 2000 se publican las excluyentes de responsabilidad penal para la interrupción del embarazo, establecidas en las reformas del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, orientadas a contribuir en la disminución de las tasas de morbilidad y mortalidad materna, así como a reducir el número de familias desintegradas y la injusticia social, que afecta sobre todo a las clases sociales más desprotegidas, por lo anterior me permito establecer los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD RELACIONADOS CON LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN EL DISTRITO FEDERAL

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer la organización y operación a que se sujetarán las autoridades y profesionales de la medicina adscritos a unidades médicas del sector público, social y privado del Distrito Federal, en la interrupción de embarazos de acuerdo con los excluyentes de responsabilidad penal, establecidas en el Código Penal y Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal; con el fin de garantizar servicios de atención médica con oportunidad y calidad a las mujeres embarazadas a las que sea necesario realizar este tipo de procedimiento.

SEGUNDO.- La vigilancia del cumplimiento de este instrumento corresponde a la Secretaría de Salud del Distrito Federal y a las demás autoridades competentes.

TERCERO.- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I.** Interrupción legal del embarazo.- Aquella que se realiza hasta la semana 20 de gestación, en condiciones de atención médica segura y de acuerdo con lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los presentes Lineamientos.
- II.** Consentimiento informado.- Al proceso de información orientado a responder a las necesidades de las usuarias de acuerdo con sus expectativas. Dicha información debe ser comprensible para favorecer una toma de decisión libre, y se registrará por escrito como un medio que ratifique la aceptación voluntaria, y de utilidad para asegurar el respeto a la misma.
- III.** Dictamen.- Al documento médico legal emitido por un médico debidamente acreditado, que avale la condición de salud o el diagnóstico de una mujer embarazada. Del tipo de la nota médica y el certificado médico, entre otros.

DE LAS EXCLUYENTES PARA LA PRÁCTICA LEGAL Y VOLUNTARIA DE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO

CUARTO.- La práctica de interrupción del embarazo, de acuerdo con las excluyentes de responsabilidad penal, se realizará por personal médico gineco-obstetra de preferencia o cirujano general, en una unidad médica hospitalaria, siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I.** Cuando el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación o de una inseminación artificial no consentida y siempre y cuando obre la autorización para la interrupción del embarazo emitida por el Agente del Ministerio Público adscrito al Sistema de Auxilio a Víctimas en su carácter de representante social;
- II.** Cuando la continuidad de la gestación represente un grave riesgo para la salud física o psíquica de la embarazada, condición avalada por el juicio emitido por el médico especialista que atiende a la embarazada y oyendo el dictamen de otro médico con la especialidad acorde con la patología que presente dicha persona. En caso de que la demora sea peligrosa para la gestante, podrá prescindirse del dictamen del segundo médico;
- III.** Cuando exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta graves anomalías genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo; avalados por dos dictámenes médicos emitidos por dos especialistas adscritos a unidades médicas del sector público, social o privado;
- IV.** Cuando un embarazo ya se encuentre interrumpido como resultado de una conducta culposa o no intencional, de la mujer embarazada.

QUINTO.- El dictamen médico de anomalías genéticas o congénitas, estará fundamentado preferentemente en estudios específicos realizados con auxiliares de diagnóstico entre los que se encuentran: técnicas de ecosonografía o similares, técnicas bioquímicas, técnicas citogenéticas y técnicas analíticas. El diagnóstico será de presunción de riesgo y basado en criterios de probabilidad.

DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

SEXTO.- El médico gineco-obstetra preferentemente o el cirujano general que participe en el procedimiento de interrupción legal del embarazo, acreditará su especialidad mediante documento emitido por una institución, que avale el cumplimiento del programa académico y estará adscrito a alguna institución de salud del sector público, social o privado.

SÉPTIMO.- Los médicos que podrán emitir dictámenes médicos que fundamenten el riesgo para la salud física o psíquica de la embarazada o de anomalías genéticas o congénitas del feto, acreditarán su especialidad mediante documento emitido por una institución que avale el cumplimiento del programa académico, y estar adscritos a alguna institución de salud del sector público, social o privado.

OCTAVO.- El personal médico, responsable de realizar el procedimiento programado de interrupción del embarazo solicitará a la usuaria los originales de los documentos siguientes, según sea el caso:

- I. Dictámenes médicos que fundamenten el o los motivos por los que se debe interrumpir el embarazo;
- II. La autorización de interrupción del embarazo por violación o inseminación artificial no consentida emitida por el Agente del Ministerio Público adscrito al Sistema de Auxilio a Víctimas.

NOVENO.- Los médicos adscritos a unidades del primer nivel de atención, referirán de manera adecuada, responsable y oportuna, a un hospital en donde se practiquen procedimientos de interrupción legal del embarazo, a la gestante en la que exista probabilidad de realizar procedimientos de esta naturaleza, de acuerdo con las excluyentes de responsabilidad penal establecidas en el Código Penal, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el apartado cuarto, fracciones II, III y IV de estos Lineamientos, en el caso de la fracción I, inicialmente se referirá a la usuaria a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales más cercana.

DÉCIMO.- El personal médico y paramédico que participe en la práctica de procedimientos de interrupción legal del embarazo, deberá proporcionar un trato digno, respetar la confidencialidad del caso y dar seguridad a la paciente durante su estancia hospitalaria.

DÉCIMO PRIMERO.- Los profesionales de la salud podrán abstenerse de participar en la práctica de interrupción legal del embarazo argumentando razones de conciencia, salvo en los casos en que se ponga en riesgo inminente la vida de la mujer embarazada.

- I. El médico objetor de realizar procedimientos de interrupción legal del embarazo, referirá a la usuaria de manera inmediata, responsable y discreta con un médico no objetor o a un hospital, donde se realicen procedimientos de interrupción legal del embarazo, con la Hoja de Referencia y Contrarreferencia y demás documentos de importancia legal, como pueden ser: Resultado de Estudios de Laboratorio o Gabinete, Autorización de interrupción del embarazo emitida por el Agente del Ministerio Público o Dictámenes Médicos, según sea el caso; con la certidumbre que será atendida para resolverle su problema.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS DE SALUD

DÉCIMO SEGUNDO.- Las unidades médicas en las cuales podrán realizarse procedimientos de interrupción legal del embarazo, para los casos considerados en el apartado cuarto de estos Lineamientos, serán las pertenecientes a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, o aquellas que cuenten con más de 30 camas censables, quirófano equipado y personal médico y paramédico debidamente capacitado y adiestrado.

DÉCIMO TERCERO.- Las unidades médicas del Sector Público del Distrito Federal que reúnan las características mencionadas en el apartado anterior, realizarán la interrupción legal del embarazo producto de un hecho de violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre y cuando exista la solicitud de la embarazada y la autorización correspondiente.

DEL TRATAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS EMPLEADOS

DÉCIMO CUARTO.- La técnica utilizada para realizar la interrupción legal del embarazo, se hará tomando en consideración las semanas de gestación del producto, que no será mayor de veinte semanas, y de acuerdo con el criterio del médico gineco-obstetra preferentemente, o del cirujano general, encargado de realizar el procedimiento.

DÉCIMO QUINTO.- Las autoridades de la unidad hospitalaria, agilizarán los trámites administrativos necesarios para que el procedimiento de interrupción legal del embarazo se lleve a cabo lo más tempranamente posible, resolviéndole el caso a la embarazada en un máximo de 10 días naturales a partir de la primera consulta en la unidad, con el propósito de disminuir riesgos y daños a la salud materna que se incrementan conforme avanza la edad gestacional.

DE LA INFORMACIÓN

DÉCIMO SEXTO.- Se proporcionará información objetiva, suficiente, oportuna y comprensible a la mujer embarazada que requiera la interrupción legal del embarazo, sobre los procedimientos que se utilizan, sus riesgos y consecuencias; con el propósito de que tome de manera libre y responsable la decisión de interrumpir su embarazo, mediante consentimiento informado. El consentimiento informado se basa en el principio de que la persona tiene derecho a decidir libremente, protegiendo esa libertad de elección y respeto a su autonomía. Esta decisión implica la aceptación voluntaria de la persona, asumiendo junto con su médico la responsabilidad sobre dicha aceptación. En caso de no aceptar, la usuaria asume la responsabilidad, lo cual deberá ser respetado por el equipo de salud.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los médicos del sector público, social y privado, proporcionarán información completa y oportuna sobre el uso de hormonales orales a las dosis terapéuticas establecidas, dentro de las primeras 72 horas postcoitales; como una medida de prevención del embarazo a las mujeres violadas, en aquellas cuya posibilidad de embarazo represente un alto riesgo para su salud o en las que se les haya realizado inseminación artificial no consentida, mediando en todos los casos el criterio médico para la prescripción, manejo y control. Asimismo, el médico proporcionará a la usuaria información completa, veraz y oportuna acerca de los riesgos de exposición a las enfermedades de transmisión sexual e indicaciones precisas acerca de los estudios que a su criterio deba realizarse.

DÉCIMO OCTAVO.- El personal médico de la Secretaría de Salud, adscrito a las agencias del Ministerio Público, proporcionará información completa y veraz, acerca del tratamiento anticonceptivo a base de hormonales orales y prescribirá los medicamentos a las dosis terapéuticas establecidas, dentro de las primeras 72 horas de acontecida la violación o la inseminación artificial no consentida, de manera similar a como se realiza por el Sistema de Auxilio a Víctimas. Asimismo, el médico proporcionará a la usuaria información completa, veraz y oportuna acerca de los riesgos de exposición a las enfermedades de transmisión sexual e indicaciones precisas acerca de los estudios que a su criterio deba realizarse.

DÉCIMO NOVENO.- El expediente clínico de las usuarias atendidas por interrupción legal del embarazo, se integrará de acuerdo con la NOM-168-SSA-1998 del Expediente Clínico, incluyendo los siguientes documentos debidamente requisitados: original de dictámenes médicos o de la autorización de interrupción del embarazo por violación emitida por el Agente del Ministerio Público del Sistema de Auxilio a Víctimas, así como los reportes de resultados de auxiliares de diagnóstico practicados a la usuaria; agregando la hoja de solicitud y registro de intervención quirúrgica y de consentimiento informado de la usuaria para el procedimiento y tratamiento.

VIGÉSIMO.- El manejo de la información de los apartados décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de esta Circular, deberá realizarse bajo criterios de estricta confidencialidad.

DE LA COORDINACIÓN CON OTRAS DEPENDENCIAS

VIGÉSIMO PRIMERO.- La Secretaría de Salud del Distrito Federal, establecerá bases de coordinación con las organizaciones del sector público, social y privado, relacionadas con la atención de la mujer, la defensa de sus derechos y la procuración de justicia, para lograr un adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Circular.

SANCIONES

VIGÉSIMO SEGUNDO.- El incumplimiento de las disposiciones de esta Circular, será sujeto de las sanciones que establecen los instrumentos jurídicos aplicables en el Distrito Federal.

En la Ciudad de México, a 8 de abril de 2002.

ATENTAMENTE
LA SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL
DRA. ASA EBBA CHRISTINA LAURELL
(Firma)

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

ANEXO TRES

ACUERDO NÚMERO A/004/2002 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la actuación de los Agentes del Ministerio Público, para autorizar la interrupción del embarazo cuando sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida de conformidad con lo establecido en el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL)

Acuerdo número A/004/2002 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la actuación de los Agentes del Ministerio Público, para autorizar la interrupción del embarazo cuando sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida de conformidad con lo establecido en el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Con fundamento en los artículos 21 y 122 Apartado "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 334 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 1, 2 fracciones I y IV, y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 y 29 fracción XX de su Reglamento; y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene, entre otras, la obligación de velar por la legalidad y por el respeto a los derechos humanos, así como la de proporcionar atención, orientación y asesoría legal a las víctimas y a los ofendidos por el delito, concertando acciones con instituciones médicas y sociales, públicas o privadas;

Que las víctimas y los ofendidos por conductas delictivas, tienen entre otras garantías, la de recibir un trato digno y respetuoso, recibir asesoría jurídica y que se les preste atención médica cuando la requieran; tienen derecho también a que los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se abstengan de cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia del servicio o que constituya abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

Que de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 9 y 9 bis, el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de hacer cesar las consecuencias del delito, cuando esto sea posible;

Que con el objeto de brindar opciones reales de atención y prevención a un problema de salud y seguridad jurídica, que cada vez adquiere mayores proporciones y pone en peligro la vida de muchas mujeres, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal, que fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 24 de agosto del año 2000, con objeto de ampliar los casos de excluyentes de responsabilidad para el delito de aborto, buscando con ello que las mujeres que se encuentren dentro de las hipótesis de dichas reformas, cuenten con una alternativa que no ponga en riesgo su vida y les asegure la protección de las instituciones encargadas de la procuración de justicia, del respeto a los derechos humanos, así como de la salud de los habitantes del Distrito Federal;

Que en apego a las disposiciones vigentes y con el objeto de brindar a las mujeres que así lo soliciten, los mecanismos que les permitan decidir libremente y de manera informada, sobre el ejercicio de su derecho a través de procedimientos que les facilite el libre acceso a las instituciones del sector salud, en el menor tiempo posible, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Los Agentes del Ministerio Público, que conozcan de los casos previstos en el artículo 334 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, deberán observar los principios de legalidad, prontitud, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus actividades, proporcionando a la víctima en el menor tiempo posible, la información necesaria y la ayuda psicológica que requiera, a fin de que en un ambiente de amabilidad y responsabilidad, decida de manera libre, informada y responsable, sobre la interrupción del embarazo.

SEGUNDO.- El Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, autorizará la interrupción del embarazo en un término de 24 horas, a partir de que quede acreditadas las siguientes requisitos previstos en el artículo 334 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal:

- a. Que exista denuncia por el delito de violación o inseminación artificial no consentida y en el primer caso, que existan elementos que permitan suponer que el embarazo es producto de la violación;
- b. Que la víctima declare la existencia del embarazo;
- c. Que se compruebe la existencia del embarazo en cualquier institución del sistema público o privado de salud;
- d. Que exista solicitud de la mujer embarazada, o en caso de ser menor de edad, la ratificación expresa de quien ejerza sobre ella la patria potestad, tutela o custodia legal.

La ratificación a que se refiere el inciso d), se deberá entender sin perjuicio de que se haga constar por escrito la autorización de la menor embarazada. En caso de no coincidir ambos consentimientos, deberá canalizarse el asunto, en forma inmediata al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal para que se proporcione a la menor, la asesoría jurídica necesaria.

TERCERO.- Es obligación del Agente del Ministerio Público, garantizar que se le proporcione a la víctima, información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como las alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de interrumpir o no el embarazo, de manera libre, informada y responsable, dicha información será proporcionada por la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito o, en su caso, el Agente del Ministerio Público deberá canalizar inmediatamente a la víctima a cualquier institución del sistema de salud del Distrito Federal a efecto de que se le proporcione la referida información.

Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y evitando inducir o retrasar la decisión de la mujer, debiendo asentar constancia en la averiguación previa de que se dio oportunamente.

CUARTO.- El Agente del Ministerio Público que conozca de los asuntos previstos en el artículo 334 fracción I del Código Penal para el Distrito Federal, respecto de la acreditación de la existencia del embarazo, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debiendo dejar constancia en la averiguación previa de que se trate.

QUINTO.- Una vez acreditados los requisitos establecidos en los artículos 334 fracción I del Código Penal y 131 Bis del Código de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público expedirá por escrito la autorización para la interrupción del embarazo.

El titular de la Fiscalía Central de Delitos Sexuales, apoyará a los Agentes del Ministerio Público que tengan a su cargo la responsabilidad de dar las autorizaciones a que este Acuerdo se refiere y supervisará el cumplimiento del mismo.

SEXTO.- El Agente del Ministerio Público entregará a la víctima o, en caso de ser menor de edad, a quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia legal, el oficio que contenga la autorización para la interrupción del embarazo, para que éste sea entregado a la institución del sector salud del Distrito Federal que la víctima o, en caso de ser menor de edad, sus familiares o tutores, elijan libremente.

El Agente del Ministerio Público informará a la víctima o a quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre ella, que las instituciones de salud pública del Distrito Federal están obligadas a dar cumplimiento a la interrupción del embarazo a que se refiere la autorización otorgada.

SÉPTIMO.- El Agente del Ministerio Público que tenga a su cargo un caso de autorización de interrupción de embarazo con motivo de violación, dará a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, adscrita a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, la intervención a que se refieren el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Circular C/01/2002 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal. En la indagatoria, se asentará la razón de dicha notificación.

Así mismo, la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, llevará un libro de notificaciones para dar seguimiento de la atención que se da a las víctimas en cada uno de los casos, el cual deberá contener los datos de la víctima del delito, de la indagatoria, del servidor público que notifica y del seguimiento.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
MÉXICO, D.F., A 4 DE JULIO DEL 2002
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL**

(Firma)

MTRO. BERNARDO BATIZ VAZQUEZ

BIBLIOGRAFÍA

CASTELLANOS TENA, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. 35ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1995.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CON COMENTARIOS. Tomo I. Editorial Porrúa. México, 2004.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS. 23ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. ANÁLISIS LÓGICO DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA. 3ª Edición. Editorial Trillas. México, 1991.

JIMÉNEZ DE AZÚA, Luis. LIBERTAD DE AMAR Y DERECHO A MORIR. 7ª Edición. Ediciones Desalma. Buenos Aires, 1984.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Tomo II. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

LENCIONI, Leo Julio. LOS DELITOS SEXUALES: MANUAL DE INVESTIGACIÓN PERICIAL PARA MÉDICOS Y ABOGADOS. Editorial Trillas. México, 2002.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. DELITOS EN PARTICULAR. Tomo II. 10ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

MALDONADO AGUIRRE, Alejandro. EL DELITO Y EL ARTE. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1994.

MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. 4ª Edición. Editorial Trillas. México, 2001.

MARTÍNEZ MURILLO-SALDIVAR S. MEDICINA LEGAL. 13ª Edición. Editorial Francisco Méndez Oteo. México, 1985.

MARTÍNEZ ROARO, Marcela. DELITOS SEXUALES, SEXUALIDAD Y DERECHO. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1991.

OSORIO Y NIETO, César Augusto. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. 11ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA LIBERTAD PERSONAL. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.

QUIROZ CUARÓN, Alfonso. MEDICINA FORENSE. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

VARGAS ALVARADO, Eduardo. MEDICINA LEGAL. Editorial Trillas. México, 1993.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Salud.

Ley de Salud.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en el mes de Junio de 1999.